



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

**SENTENCIA N° 01/2023**

**Y VISTOS:** En la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los 31 días del mes de octubre del año 2023, se constituye el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Corrientes (Art. 197 de la Constitución Provincial y Ley N° 5.848), en el Salón Auditorio del Poder Judicial de Corrientes, bajo la Presidencia del Sr. Ministro del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, el Dr. ALEJANDRO ALABERTO CHAIN e integrado por los Dres. LUCÍA ITATÍ CENTURIÓN, ANDREA MARÍA GIOTTA, GUSTAVO SÁNCHEZ MARIÑO, OMAR ULISES D' ANDREA y LUIS HORACIO CODAZZI y asistidos de la Secretaria del Jurado, Dra. MARÍA JULIANA OJEDA, para realizar la audiencia de debate en los autos: **EXPTE N° 121/23: "DRA. OLGA ANAHÍ TABACCHI S/ ACUSACION POR MAL DESEMPEÑO DEL CARGO DE FISCAL DE LA UFRAC DE LA CIUDAD DE SANTO TOMÉ"** del Jurado de Enjuiciamiento. Intervienen en el proceso, por la acusación el Sr. Fiscal General del Poder Judicial, Dr. CESAR PEDRO SOTELO, la funcionaria enjuiciada Dra. OLGA ANAHI TABACCHI y por la defensa, el Sr. Defensor particular Dr. Diómenes Guillermo Rojas Busellato.

**Y RESULTA:**

I.- Que por Resolución N° 36, dictada en fecha 30/08/2023, a fs. 227/244 y vta., el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Corrientes formula acusación por la causal de "mal desempeño" contra la Dra. Olga Anahí Tabacchi, quedando suspendida en el ejercicio de sus funciones hasta la fecha. Firmado por los Dres. Gustavo Alejandro Roubineau, Horacio David Ortega, Hilda Zulema Zárate y Ramiro Gonzalo Oharriz.

II.- En virtud, de dicha decisión, ingresa en fecha 04/09/2023 la presente causa a este Jurado de Enjuiciamiento (art. 20 de la ley 5848), donde se procedió al dictado del Decreto de Citación a Juicio N° 5, de fecha 13/09/2023, a fs. 270 y vta. (art. 21/23 de la ley 5848 y 24 del RIJE).



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

III.- En fecha 28/09/2023, a fs. 284/300, el Sr. Fiscal General del Ministerio Público de la Provincia de Corrientes, Dr. César Pedro Sotelo, sostiene la acusación por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones de la Fiscal del Tribunal Oral Penal de la Quinta Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Santo Tomé, Corrientes, a cargo de la Unidad Fiscal de Recepción y Análisis de Casos (UFRAC) de la ciudad de Santo Tomé, Dra. OLGA ANAHÍ TABACCHI.

IV.- La enjuiciada Dra. OLGA ANAHI TABACCHI, a fs. 302 propuso como abogado Defensor al Dr. Diómedes Guillermo Rojas Busellato, quien toma posesión del cargo a fs. 325. Asimismo, presentó un escrito a fs. 361/361 vta., por medio del cual niega todos y cada uno de los hechos y manifiesta que expondrá su descargo en forma oral en la audiencia de Debate. Solicita la realización de distintas diligencias probatorias (testimoniales e instrumental).

V.- Por resolución de Presidencia N°06, de fecha 18/10/2023, fs. 363/366, se resolvió citar a debate a las partes el 30 de octubre del 2023 a las 08:30, para la celebración de la Audiencia de Debate, se admitió totalidad de la prueba ofrecida por parte de la acusación: DOCUMENTAL: 1°) EXPTE. N° 70.986 del registro de la Fiscalía General, caratulado: "OJEDA DANIELA ROCÍO S/FORMULA DENUNCIA CONTRA LA FISCAL DRA. OLGA TABACCHI Y LA AGENTE SRA. VERÓNICA ÁLVAREZ" (*Original*) 57 fs. Y la totalidad de la documental anexa a estas actuaciones, identificadas en los apartados 2°), 3°), 4°), 5°), 6°), 7°) y 8°) del sostenimiento fiscal. (fs. 298/298 vta.) INFORMATIVAS: 1°) Centro Judicial de Mediación de Santo Tomé, el Legajo OJM 12.686/21 UFRAC, Legajo N° 1455/22, (*Original*) 46 fs. 2°) UFIC de Santo Tomé, a cargo del Dr. Víctor Facundo Cabral, copia certificada del Legajo de Investigación Fiscal N° 17.875/22, en 144 fs. Copia certificada del Legajo de Investigación N° 18.654/22, en 152 fs. 3°) Dirección de RRHH del Poder Judicial informe situación de revista de la Sra. María Verónica Álvarez (fs. 349).



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

Así también se admitió la totalidad de la prueba TESTIMONIAL ofrecida por la acusación: Soledad Fernández Sáenz, Analía Soledad Zeni, Marisa Beatriz Lagoria, José Luis Busto, José Francisco Oliva, Alejandra Maricel Corradini, Ramón Ignacio Britez, Víctor Facundo Daniel Cabral, Carlos Ramón Ángel y Juan Alberto Zamudio. (fs. 363 vta./ 364 vta.)

Asimismo se confirmó y admitió la prueba TESTIMONIAL ofrecida por la defensa de los siguientes testigos: Soledad Fernández Sáenz, José Francisco Oliva, Alejandra Maricel Corradini, Carlos Ramón Ángel, y Juan Alberto Zamudio. (fs. 364 vta.)

Respecto de la diligencia preliminar (art. 23° ley N°5848) solicitada por la defensa, en relación a que se encuentre presente para su exhibición el mueble tipo armario (ubicado en la localidad de Santo Tome) en que se hallaba guardado el sobre que contenía los dólares estadounidenses, tramitado ante la UFIC de Santo Tome, se rechazó en razón de que provocaría un vicio que comprometería la validez y eficacia de los actos consecutivos; siendo impertinente su traslado debido a que es factible que los testigos mencionados declaren acerca del mismo. (fs. 365)

VI.- Del Acta del Debate (fs. 457/505 vta.) celebrado en la presente causa, iniciado el día 30 de octubre a las 8:47 hs. del corriente año y concluido el día 01 de noviembre a las 20:00 hs. del corriente año (conforme a la mencionada acta y al soporte audiovisual que integra la misma reservado en Secretaría) surge que en la audiencia inicial del día 30 de octubre del 2023, por Secretaría se procedió a constatar el quorum del Jurado y la presencia de las partes; y se informó sobre los certificados médicos presentados por los testigos Sra. María Verónica Álvarez (fs. 416) y Ramón Ignacio Britez (fs. 452) con el fin de justificar su inasistencia. Corrida la vista a las partes sobre tal situación se solicitó la incorporación de la testimonial de Álvarez por video y de Britez se desistió del testimonio. La defensa compartió el desistimiento de



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

Britez y aclaró que el testimonio de Álvarez referido por la acusación fue en calidad de sumariada. El Jurado resolvió por Resolución N° 05 de fecha 30 de octubre del 2023 de estos obrados expediente número 121/23, lo siguiente: "Y CONSIDERANDO: I.- Atento que en el presente incidente las partes tanto acusación como defensa, coincidieron en no insistir por las vías legales que habilitan el art. 191 del C.P.P. para asegurar el comparendo del testigo citado a esta audiencia a Juicio Político del Dr. Britez, Ramón Ignacio; el jurado resuelve no insistir en su comparecencia. En orden a la situación generada respecto de la Escribana Álvarez, María Verónica, también citada formalmente a esta audiencia en curso, existiendo criterios controvertidos en este caso, a saber, el fiscal general solicita que ante la imposibilidad por los padecimientos y alteraciones psiquiátricas certificadas admite y acepta tal situación, pero solicita la incorporación de su declaración prestada en el sumario administrativo en versión digital. La defensa consiente tal incorporación en la medida en que se deje constancia que la versión obedece a su declaración en carácter de sumariada. El jurado resuelve: 1°) Prescindir de la comparecencia del testigo Dr. Britez Ramón Ignacio. 2°) No autorizar la incorporación en versión digital propuesta por el fiscal general en el sumario administrativo de la Sra. María Verónica Álvarez, que se encuentra admitido como prueba documental y oportunamente será incorporado como elemento de juicio como así correspondiere, Art. 29 de la Ley N° 5848. 3°) Protocolícese, Insértese en el Acta de Debate la presente resolución y notifíquese." (fs. 458)

Seguidamente, el Sr. Presidente ordena que se de lectura íntegra al sostenimiento de la acusación formulada por el Sr. Fiscal General obrante a fojas 284/300. (Acta de Debate fs. 458 vta.). Asimismo se dirige hacia la acusada para asegurar sus derechos de defensa en juicio y le resume los cargos, toda vez que los mismos configuran la causal de mal desempeño prevista en el artículo 197 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el artículo 15 de la Ley 5848, en los siguientes términos: **Primer hecho:** alquiler de la vivienda de INVICO por parte de la doctora Tabacchi simulando la



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

condición de propietaria, enriquecimiento indebido mediante el contrato de locación suscripto el día 5 de agosto del año 2021; **Segundo hecho:** intimidación por parte de la doctora Tabacchi a la señora Daniela Rocío Ojeda, para que le entregue un terreno valiéndose de una empleada judicial de UFRAC, unidad fiscal de recepción y análisis de casos, en las negociaciones, hecho sucedido en fecha 5 de noviembre del 2021; **Tercer hecho:** Falsificación por parte de la doctora Tabacchi de un formulario de derivación a mediación e inclusión de una denuncia interviniendo en un trámite en el que resultaba interesada en el formulario de derivación a mediación recibido en el centro judicial de mediación el 2 de febrero de 2022; **Cuarto hecho:** adulteración del contenido del legajo de investigación fiscal LIF número 14553/22 y consecuente eliminación de un preventivo policial del sistema informático lurix en fecha 25 de abril del 2022; **Quinto hecho:** ordenar a la agente, Alejandra Maricel Corradini, la creación en el sistema lurix de un nuevo legajo de investigación fiscal, LIF, con el número 18233, a fin de incorporar en él las constancias que pertenecían originalmente al LIF número 14553/22 ocurrido el día 27 de abril de 2022; **Sexto hecho:** faltante de 600 dólares estadounidenses, en billete, que se encontraban bajo su custodia. El 15 de julio del 2022 se produce el acto de exhibición y entrega de los valores y se constata el faltante. Seguidamente, el Sr. Presidente pregunta a la acusada si comprendió los hechos; a lo cual la misma responde. "Muy bien". (fs. 458 vta./459).

Luego menciona que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 5848, en este momento bajo pena de preclusión deben interponerse las nulidades que consideren y también plantear las cuestiones incidentales y preliminares, a lo que las partes manifestaron no interponer cuestiones incidentales. El Dr. Rojas Busellato manifestó su disconformidad en cuanto a la denegación de traer a la Sala de Debate el mueble donde se encontraba guardado el dinero en el despacho de la doctora Tabacchi. (fs. 459)



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

En los términos del art. 28 de la ley 5848, la enjuiciada Dra. OLGA ANAHI TABACCHI hizo uso de la palabra ejerciendo de su derecho de defensa y respondió preguntas de su Defensa Técnica Dr. Rojas Busellato. (ver Acta de Debate a fs. 459 vta./ 466vta.)

Luego en los términos del art. 29 de la ley 5848, se dispone la incorporación de la prueba ofrecida y admitida a fs. 363 vta. y 364 de las presentes actuaciones.

A continuación, en la audiencia de debate se recibieron las siguientes declaraciones testimoniales: el día 30/10/2023 a las 16:00 hs: DANIELA ROCÍO OJEDA, LAURA MABEL PERONI y SERGIO ALEJANDRO MOSQUEDA. (Ver Acta de Debate fs. 467 vta./481). El día 31/10/2023 desde las 8:30 hs.: SOLEDAD FERNANDEZ SÁENZ, JOSÉ LUIS BUSTO, ANALIA SOLEDAD ZENI, MARISA BEATRIZ LAGORIA y JOSÉ FRANCISCO OLIVA. (Acta de Debate fs.481/500). Continuando con los testimonios, el 31/10/2023 a las 16:30 hs. declararon: ALEJANDRA MARICEL CORRADINI, CARLOS RAMÓN ÁNGEL y JUAN ALBERTO ZAMUDIO. (fs. 500 vta./504 vta.). Cabe aclarar que a solicitud del Sr. Fiscal General, Dr. Sotelo desiste de la declaración testimonial del Dr. VICTOR FACUNDO CABRAL, Fiscal de Investigaciones de Santo Tomé. La defensa manifestó estar de acuerdo con el Ministerio Público en la no incorporación de la declaración del doctor Cabral. (Acta de Debate fs. 496 vta./ 497). Luego el Jurado dictó Resolución N° 06 de fecha 31/10/2023 (fs. 507).

En este sentido, cabe aclarar que el Acta de Debate mencionada de fs. 457/505 vta.se encuentra en soporte audiovisual, grabaciones en video y por el enlace digital (<https://podjudctes.webex.com/podjudctes/j.php?MTID=mbeb86e1d8dfbc2adc4cc8cde6f5a2df3>) ID N°2331 776 4091 de la plataforma CISCO WEBEX MEETINGS, resguardándose también en el SISTEMA INVENIET.



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

VII.- Concluido el periodo probatorio, la acusación y la defensa formularon sus respectivos **Alegatos de cierre** (art. 31 de la ley 5848), el día 01 de noviembre de 2023, no obstante, previamente a ello solicitó la palabra la enjuiciada, a lo cual el Sr. PRESIDENTE le cede su alocución, aclarando en lo pertinente lo siguiente: “[...] *De todas maneras, siguiendo el texto de la ley, aclaro, que usted va a tener derecho a ser oída antes de la clausura del debate, pero de todas maneras, esta declaración se da en el contexto del juicio o debate, antes de las conclusiones finales. Tiene la palabra doctora. Dra. TABACCHI: Perfecto. Bueno, reitero que cada una de las acusaciones que se me imputa son falsas y me gustaría aclarar ciertas cuestiones que se fueron planteando en estos días de la audiencia. Como dije, yo asumo como fiscal del Tribunal Oral el día cuatro del 12 del 2019. Luego, en julio de 2021, se me dan nuevas atribuciones de la UFRAC, atento, obviamente, a la nueva implementación del nuevo código procesal penal que se implementaba en la quinta circunscripción judicial. En ese momento, como dije, se me atribuye nuevas funciones, es decir, que a partir de esa fecha me encuentro a cargo de dos tareas o de dos funciones, e incluso a cargo de una función, considero de menor jerarquía, ya que empiezo a actuar como titular de un organismo que tiene funciones netamente administrativas. Pese a ello y como en beneficio de la administración de Justicia y en beneficio del funcionamiento del Ministerio Público Fiscal, asumo con plena disponibilidad esta nueva función, poniendo como siempre a cargo de toda mi carrera judicial, lo máximo de mi esfuerzo y de mis capacidades para hacer para asumir esa función. Mi función, quiero aclarar ciertas cuestiones que se fueron planteando durante el debate, mi función como fiscal del tribunal oral implicaba participar de tres o cuatro debates por semana, es decir, que yo me ausentaba de la oficina pero para ir a hacer mi propia función de fiscal del tribunal oral, eso implicaba y como se trabaja en la ciudad de Santo Tomé de ellos tienen la modalidad de cuando empiezan un juicio empieza y terminan en el día, al menos que sean esas causas que tienen veinte testigos que pueden vivirla en varios días. Sino*



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

*empieza y termina en el día. Por lo general, las audiencias de debates se plantean a partir de las nueve de la mañana y hasta que terminara, dos o tres de la tarde. Como ya se dijo acá, el doctor Britez presenta licencia a partir de febrero. Todo este año pasó en licencia. La única administrativa que yo tenía letrada o abogada era la señora Álvarez y con la señora doctora Álvarez era que ella me ayudaba al ser la única letrada a preparar los juicios de debate. También quiero dejar aclarado que todos tenemos conocimiento de lo que es trabajar en la administración de Justicia, el esfuerzo, la vorágine de tareas que hay que hacer, el cúmulo de tareas que eso implica, lo sabe también incluso el Fiscal General porque trabajó mucho tiempo en primera instancia y en segunda instancia. Y a eso hay que sumarle la implementación del nuevo código procesal penal. Trabajar en los juzgados y en las fiscalías en una ardua tarea y a la vez se nos da una nueva función que como dije siempre la cumplí en forma grata y poniendo lo mejor de mí. También quiero que se tenga en cuenta que cuando se implementa el nuevo código procesal penal en la ciudad Santo Tomé, que éramos los conejitos de India porque éramos una de las primeras circunscripciones en las cuales estaba implementando el nuevo código, íbamos aprendiendo a raíz de la marcha, creo que todos, todos los las personas que actuamos o que fuimos parte de la implementación de esto, de esta nueva tarea, pusimos lo mejor de nosotros, o sea, fuimos capacitados, tuvimos toda la buena voluntad. Fiscalía General, el Ministerio Público Fiscal nos dio capacitación y el Poder Judicial también, nosotros como agentes y funcionarios pusimos lo mejor de nosotros, pero la realidad es que los planteos o los problemas o cuestiones se van planteando día a día y en la práctica. Y bueno, esto, esto se vio en la práctica y creo que ahora lo están viviendo o lo sienten más en capital, en capital de Corrientes, porque son los últimos que fueron implementando estas cuestiones. Creo que y hablando puntualmente de las declaraciones de los, tanto de Fernández Sáenz como Oliva, quiero decir que justamente creo que el malestar o que pudiera haber tenido también se podía deber a esta situación nueva que se está viviendo, que ya de por sí era difícil,*





*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

*más sumado que también tengo que decir la verdad, o sea, los sumarios y cuestiones que se estaban investigando dentro de la misma oficina, era obvio que hubiera un cierto malestar. Ahora bien nunca, niego rotundamente haber maltratado o haber gritado o haber hecho algún tipo de actitud fuera de lugar con mis empleados. Eso surge claramente de las testimoniales que se fueron presentando luego por Corradini, el policía Ángel, Zamudio, incluso de las declaraciones que están en el sumario administrativo, declaran gente que trabajó conmigo acá, pues yo trabajé en juzgado de instrucción número cuatro, declararon, los secretarios, declararon empleados, declararon gente que trabaja en el fiscal del Tribunal Oral y tienen un excelente concepto de mí. Es decir, que nunca, jamás y como lo dice Zamudio y Ángel, incluso la señora Corradini, jamás tuve problemas y jamás escucharon ningún tipo de problema o que haya tenido yo algún tipo de maltrato hacia mis superiores, ni gente que esté a mí mismo nivel inferior porque no es mi forma de manejarme, eso por un lado. Lo que dice Oliva, sí hubo una conversación, cuando yo, cuando surge lo del Legajo este justamente, este Legajo que me trae en esta situación que estoy pasando en este momento, en eso Oliva, en esa circunstancia es cierto, lo llamé a mi oficina y le pregunté qué había pasado con ese Legajo, él no me sabe dar respuesta a la situación, cuando sigo insistiendo y sigo insistiendo y sigo pidiendo explicaciones porque justamente fíjense lo que tengo que estar pasando este momento por un error administrativo, si en ese momento se hubiera reconocido, es un simple error administrativo, creo que no hubiéramos llegado a donde estamos ahora. La agente Fernández Sáenz, también habla de una situación de malestar cuando, tanto Oliva como de Fernández Sáenz dice que siempre tuvieron excelente relación conmigo. Oliva reconoce que donde yo trabajaba él pedía el traslado para que fuera a trabajar conmigo, o sea, siempre fui una excelente jefa hasta que, se le llama la atención por algo, él siempre y eso tiene conocimiento Fiscalía General, él siempre pedía el traslado, siempre. Al doctor Cabral, no quería trabajar más con el doctor Cabral, pide en forma insistente el traslado para que trabaje conmigo. La buena relación con Oliva,*



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

*siempre con los superiores, evidentemente está, hasta que se les llama la atención por algo, cuando se le llama la atención por algo y ahí es como que se rompe la relación. Él reconoce esto. Fernández Sáenz dice también que tiene una excelente relación conmigo hasta que y, perdón voy a ser lo más elegante posible en lo que voy a decir, hasta que escucha un chisme de pasillo, porque eso lo dice en la audiencia ayer, donde, en teoría, yo le dije a el doctor Cabral le dice que yo dije que desconfiaba que habían robado el dinero, esos 600 dólares, tanto Oliva como Fernández Sáenz. Ahí empieza una situación de malestar, o de una cierta situación, de malestar o de angustia de ellos, pero de ellos conmigo no, yo nunca supe esta situación hasta que ayer lo dijo Fernández Sáenz, nunca supe que ese comentario de pasillo y que ella se podía sentir mal por esa situación. La situación hubiera más fácil que vengan y me digan, pasa esto o lo otro, o lo que sea eso, eso era mucho más fácil en vez de llegar a esta situación. Quiero hacer una valoración del testimonio de Oliva, creo que todos vimos el nerviosismo que tenía en este momento ellos agregan, creo que no sé si pusieron de acuerdo o que, que nunca en el sumario administrativo nombran esta situación de que yo quise dar un susto a la señora Ojeda, cuando en realidad esta es una versión totalmente, creo, descabellada o que no tiene fundamento, por que qué beneficio yo puedo tener en pedir que yo como ciudadana que quiero que se haga justicia donde hay, quiero que se investigue un delito que la propia Ojeda reconoce en esta audiencia, diciendo de que ella todavía tiene mis muebles, que nunca hizo nada para devolverme mis muebles, reconoce cómo insistió, para o sea, reconoce un montón de cosas que ameritan la investigación de un delito, por qué yo voy a querer que no se le dé entrada a una denuncia para pegarle un susto. Primero y principal se tiene que tener en cuenta que, la denuncia se manda a Mediación, donde es un órgano, tercero, imparcial, que lo que busca es poner a ambas partes en un pie de igualdad y buscar una solución favorable para ambos. Entonces, dónde se visualiza la posibilidad de que yo quiera dar un susto a alguien mandando a mediación donde los dos nos vamos a sentar y vamos a buscar una mejor*



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

*solución para ambos. Si yo hubiera querido porque tenía todo el derecho a hacerlo, hubiera podido hacer una denuncia mandar a la UFIC donde se la cite como imputada, porque ella misma está reconociendo que cometió delitos, ahora bien, no era lo que yo buscaba. Yo lo único que buscaba era recuperar mis muebles que habían quedado dentro de la casa y poder tener una conversación con ella de una forma tranquila. Nunca busqué de ninguna forma, siempre busqué el beneficio para las dos partes. Quiero también hacer mención en el tema de que cuando se implementa también el nuevo Código Procesal, estábamos saliendo de una cuestión de la pandemia, donde también al margen que tuvimos que aprender las personas que somos un poco más grandes a trabajar con el tema de las computadoras, de la virtualidad que tuvimos que ir aprendiendo cada uno y yo tenía personal, tengo personal grande, no tengo personas jóvenes y bueno, al margen de eso que también, como dije el doctor Britez ya se estaba jubilando y realmente él no tenía intenciones de aprender la parte nueva del código procesal penal. También quiero hacer mención en cuanto a la declaración de Oliva cuando dice que yo lo busco un día a la oficina y lo llevo a la casa a donde estaba la señora Ojeda, y realmente esto es una mentira, no surge de ningunas declaraciones, ni de Fernández Sáenz, ni de Verónica Álvarez, ni de la propia Ojeda, que yo me haya hecho presente con algún personal, una persona masculina y mucho menos con el señor Oliva en el domicilio. Él se demostró, como fue incorporando ciertas mentiras como el susto o como esa cuestión, porque incluso dice que escuchó una supuesta amenaza cuando en la acusación, la supuesta amenaza, donde le digo que supuestamente la iba a desalojar es por vía telefónica. Bueno, creo que eso es todo, voy a volver a reiterar que cada una de las acusaciones que se me realizan son falsas y sin fundamentos y muchas gracias por escucharme [...]”.*

Seguidamente en función de lo previsto por el artículo 31 de la Ley 5848 se procedió a oír las conclusiones finales los cuales se reproducen a continuación: “[...] DR. SOTELO: Bueno, para mí es muy difícil este momento



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

*estoy shockeado desde hace mucho tiempo por este caso, en el cual una funcionaria de tan alto rango dentro del escalafón del Poder Judicial de Corrientes, nos trae a esta circunstancia. En realidad, yo creí conocer a la doctora Olga Anahi Tabacchi porque el que le dio la primera oportunidad de ingresar a la justicia es el que está hablando en este momento, en el año 2007, para que trabaje con el doctor Pedro Fonteina en Santo Tomé. Luego hizo una carrera pródiga, no creo que haya tanto empleado judicial, funcionario judicial que haya tenido oportunidades que ha tenido la doctora Tabacchi. Les voy a recordar, fue secretaria relatora de Fiscalía de instrucción en el año 2007, Juez de instrucción en capital, número cuatro, sustituta, secretaria actuaria en el juzgado de instrucción número cuatro también en el 2013. Luego fue juez de instrucción en Santo Tomé y pro secretaria relatora, nombrada por la Fiscalía General a mi cargo nuevamente, en el año 2016, hasta llegar al cargo que ostenta hoy. Vale decir que la confianza dada en ella, en la vuelta al Ministerio Público de Santo Tomé lo hice con toda confianza y ahínco en ese momento. Sabía de las virtudes laborales de la doctora, por eso estoy shockeado por la cantidad de hechos administrativos y/o penales y digo y/o penales porque no hay que desconocer que en siete días la doctora Tabacchi va a tener un juicio penal en contra en Santo Tomé, por tres tipos de delitos distintos, abuso de autoridad, uso de instrumento público falso y daño al sistema informático, daño grave, son delitos delicados y más tratándose del cargo con más alto rango después del Fiscal General en la provincia, del fiscal de Cámara y fiscal del tribunal oral actualmente. Yo creo que los hechos que hemos visto a través de las testimoniales, las documentales incorporadas, nos llevan a una conclusión contundente, son como cinco o seis, digo cinco o seis porque algunos están tan concatenados, tan unidos, que es muy difícil descifrar que uno no existió sin haber existido el anterior. Tenemos que empezar, voy a tratar de ser breve porque no estoy en condiciones de ser largo en esto, pero sí yo creo que usted, señor Presidente, los señores del jurado y las señoras, han visto perfectamente las testimoniales que fueron clarísimas. Hace mucho no veía un juicio con*



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

*testimoniales tan claras y contundentes, donde un hecho se transparentaba, que en este momento vemos que hay un vaso de agua, es un vaso de agua, no caben dudas. Y además, la diferencia que hay entre gente avezada, prestando testimonio como los ingenieros y los licenciados, como ese muchacho que trabajaba en IN.VI.CO. hace 39 años. Nos tenemos que preguntar qué interés debe tener el señor creo que Mosqueda el apellido, en venir a perjudicar a una funcionaria de alto rango en el Poder Judicial. Cuál es el interés, la declaración de él fue impecable, se encontró con una situación en una casa de IN.VI.CO., que la fiscal alquilaba, ya primer hecho absolutamente fuera de la ley, no podía alquilar porque no era la casa que le pertenecía. Además debemos observar también según la acreditación de los expedientes que había una casa del grupo familiar, también de IN.VI.CO., en la ciudad de Virasoro, Corrientes, donde ella antes del ingreso al Poder Judicial fue Juez de falta sustituta, creo si mal no recuerdo. El señor Mosqueda en su alocución que nos permitió ilustrar el problema que estaba pasando la señora Ojeda, que era la que le alquilaba la supuesta casa de la doctora Tabacchi. En la necesidad, por supuesto, ese mal endémico de la provincia, que es un mal endémico de país de la gente que no tiene dónde ir a vivir señor Presidente, ese es otro tema, y justamente lo que hay que ser consciente, sobre todo los que tenemos un sueldo, elevado, el fiscal del TOP cobra un sueldo excelente, no tenemos que abusar de la gente de menores recursos, para interferir en la vida de ellas y enriquecemos sin que debamos. Eso es lo que ha ocurrido, uno está cobrando dos cuotas a una pobre chica que tenía que poner en una librería, en una casa que ni siquiera es de uno. Inclusive se agrava el hecho, la pobre mujer no sabe qué hacer para no dejar la vivienda y quedar en la calle, el marido es camionero, pues le ofrece un terreno a cambio, y acepta y le lleva una empleada judicial, de apellido Álvarez, perteneciente a nuestro grupo del Ministerio Público. Una actitud vergonzosa como si fuera su escribana y era empleada de la Fiscalía señor Presidente, para que le haga a la vez de escribana para garantizarse dónde está el terreno y qué valor tiene. Yo creo que no me puedo exceder más en este caso, me*



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

*excede, me pone mal el caso, me pone muy mal. Un funcionario de tan alto rango que empiece con eso, con una pobre mujer. En segundo lugar, cuando a raíz de la declaración y la intervención del inspector de IN.VI.CO. que abre la luz sobre el caso, entra en pánico la señora Ojeda porque no quería que se entere. La doctora Tabacchi, un término vulgar, le chapea con su cargo, diciendo que fue puesta por el Gobernador y tiene poder, ¿qué puede pretender?, el Presidente, los señores del jurado, que una mujer que no sé qué instrucción tiene, alguien que le amenace de esa manera, ¿cómo, cómo puedo reaccionar? ¿qué tipo de reacción podemos esperar de una persona con esas características?, yo creo que no vale la pena extendernos más en ese caso. A partir de ahí comienza una serie, el Consejo de la Magistratura creo que describe, se entra en una espiral de situaciones absolutamente ilícitas. La actividad de la doctora Tabacchi con su propio personal. Primero hace desaparecer una actuación del Iurix, la persona que estaba encargada del análisis de casos, la UFRAC para ilustrar al público, o al jurado, es la oficina en la cual se encarga de elaborar qué casos se van a investigar con posterioridad, con anterioridad, cuál tiene más importancia en la calificación de los mismos. Bueno, justamente ella estaba encargada de eso. Al margen de su labor intrínseca que era la Fiscal del TOP. En el cual tenemos establecidos todos los juicios que se han hecho en Santo Tomé. No quiero entrar a discutir con ello, porque tenemos la base de datos absolutamente cierta. Pero ella, que estaba encargada a través de una disposición de Fiscalía General y lo aceptó con creces porque era ponerle el pecho, como todos los elementos y recursos humanos del Ministerio Público lo estamos poniendo para la aplicación y que sea exitosa la aplicación del Código Procesal Penal señor Presidente, ¿cómo no voy a recurrir a la doctora Tabacchi con la experiencia que tenía y con legajo que tenía?. Pues bien, hizo desaparecer una causa, un caso de Alvear, se esfumó, ¿para qué?, para meter ella la cuestión con la señora Ojeda, no la terminó, la siguió. La siguió. Y a partir de ahí comprometió absolutamente a todo su equipo de trabajo, por eso ni siquiera querían estar presentes cuando*



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

*ella estaba. Inclusive la señora Álvarez, que no pudo venir y el ex secretario, ya jubilado, están en tratamientos psiquiátricos y no están bien, están mal. Están muy mal. Los hechos con respecto al daño grave en el cual ya está la causa penal el 8 de noviembre empieza en Santo Tomé. Esto, al fin de cuentas, es muy importante, se dirime para el Poder Judicial si una Funcionaria puede o no debe seguir en el cargo, pero lo otro que debe afrontar es mucho más grave en lo personal para ella, son tres acusaciones e imputaciones penales en un juicio que ya empieza, señor Presidente. Es un caso dramático para el Ministerio Público. Yo lo tomo como algo hasta personal porque estoy muy apasionado en mi tarea. Yo no puedo permitir que alguien de tan alto rango tenga tantos problemas y que tantas testimoniales fueran certeras, absolutamente certeras, no tengo ni ganas de excederme. Por último quiero, bueno, dentro de los casos con el tema del dinero famoso, dinero que acá tanto el señor Defensor se encargó de defender a la doctora Tabacchi como que en la Fiscalía General estábamos diciendo el famoso artículo del quién se apoderare. No, nadie le acusó que se quedó con los 600, no custodió, ese es el tema, es la custodia. Que después se dirima quién agarró los 600 es otra cosa, pero ella tenía el deber de custodiar. Todo, todo el deber era de ella, lo demás es verso, si vio el policía, si le pegó la trompada, si la cajita... La plata estaba guardada y la custodia debe ser de ella. No cabe ninguna duda. Y en relación, vuelvo a las testimoniales, el señor Bustos, el Licenciado Bustos, que ayer prestó de declaración, yo creo que ahí se terminó de cerrar todo, nos explicó perfectamente cómo fueron fraudadas todos los documentos en el lurix. Mire, señor Presidente, yo no tengo muchas ganas de seguir, estoy, la verdad, estoy shockeado. Yo creo que no cabe ninguna duda de que la vida le debe dar otra oportunidad haciendo un examen de conciencia profundo a la doctora Tabacchi pero nos provocó un daño irreparable dentro del Ministerio Público de Santo Tomé no solo en lo material, en lo emocional, sino también en lo personal, en mi persona y a toda la gente que trabaja en el TOP y en la Fiscalía de Santo Tomé, por ende. Solicito la destitución del cargo de la misma. Gracias [...]."*



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

Luego el Sr. PRÉSIDENTE le cede la palabra a la defensa técnica: "[...]  
*DR. ROJAS BUSELLATO: "Bueno adelantar desde ya que no compartimos en lo absoluto el criterio del Ministerio Público. En primer lugar, vamos a hacer un planteo de carácter preliminar. Siendo el día de la fecha, digamos, la última jornada del juicio oral que se le sigue mediante Jury de Enjuiciamiento a la Dra. Tabacchi, la defensa no puede estar menos que sorprendida de que hasta el momento no se ha hecho presente el miembro correspondiente al Senado de la provincia. Esta circunstancia, lógicamente entiendo, ha generado un vicio en el proceso toda vez que la Constitución en el artículo 198 es clara en cuanto a la conformación del jurado de enjuiciamiento, que este tiene que ser integrado por miembros de la comunidad académica del Colegio de Abogados, del Colegio de Magistrados, un representante por el Poder Judicial y además, dos representantes de Cámara de Diputados y uno por la Cámara de Senadores. Tan importante esta cuestión que además la ley que reglamenta el juicio por jurado establece también cómo deben ser los nombramientos para los sustitutos correspondientes a cada uno de ellos, lo que llama la atención a esta defensa es que hasta el día de la fecha no se ha hecho presente nadie en representación del Senado, y esto lógicamente violenta la Constitución en cuanto ésta es clara, en que estamos ante un órgano extra poder conformado por diversos estamentos que son los que le dan justamente la legitimación al órgano para poder destituir, al igual que al Consejo de la Magistratura para poder proponer al Poder Ejecutivo los miembros que van a conformar la Magistratura. Se podrá decir, tal vez, creo que en eso tal vez se enfatizó por Presidencia cuando se hace referencia a la lectura del quórum, entiendo esta defensa, que cuando el Reglamento refiere al quórum, lo hace justamente para el funcionamiento orgánico del jurado, es decir, darse sus reglamentos, dictar soluciones, hacer reuniones, pero no para la celebración del debate, fijese señor Presidente y miembros del Jurado, que en el capítulo segundo de la ley del reglamenta el juicio por jurado, justamente hace referencia al quórum en el capítulo dos, pero luego en el capítulo cinco se hace referencia al debate y en*





## *Jurado de Enjuiciamiento Corrientes*

*ninguna parte se consigna que los debates pueden celebrarse sin la presencia total de los miembros del jurado de enjuiciamiento. En este punto, María Angélica Gelli, comentarista de la Constitución, en su obra que lleva este nombre justamente, página 115, dice que para el caso de la remoción, renuncia o excusación de algún miembro del jurado, éste debe ser reemplazado por su suplente y si éste no puede ser integrado pues entonces se tendrá que fijar la manera para que el propio sector nombre a otro representante. Es decir, que el quórum no puede suplir la ausencia de uno de los miembros que establece la Constitución, pero es el día de la fecha, que el Senador Ricardo Colombi, el Dr. Ricardo Colombi, no se hizo presente, tal vez hubiese saneado la cuestión si se hacía presente el día de la fecha pero ni él ni suplente, la Sra. Graciela Rodríguez, tampoco lo hizo y en consecuencia entiende esta defensa que se ha violentado al principio del juez natural, lógicamente garantía constitucional que también resulta, y a mayor razón para un caso de un Jurado de Enjuiciamiento. Es así entonces que no podemos soslayar que el artículo 42 de la ley del Jurado de Enjuiciamiento justamente establece como carácter supletorio la aplicación de las normas del Código procesal penal y, en consecuencia, si bien a través del nuevo régimen procesal tenemos un diseño novedoso con respecto a las nulidades, no menos cierto es que la relativización de las nulidades lo es solamente para la víctima y para el fiscal. En cambio, las garantías que están previstas para el imputado, su violación trae aparejado a una nulidad absoluta, entiéndase por tal insanable. Lenguaje del nuevo Código invalorable, es decir entonces, señores miembros del Jurado, que para el hipotético e improbable caso de que se pretenda progresar en cuanto a la destitución de la Dra. Tabacchi, ésta resolución será nula y desde ya dejo reserva por lo dicho de acudir a la vía extraordinaria federal a tal efecto. Sin embargo, entiende esta defensa haciendo un punto y aparte que no creo que surja este agravio, no creo que surja el interés de nuestra parte en declarar la nulidad, porque esta defensa está plenamente convencida de la inocencia de la Dra. Tabacchi. Nos vamos a encargar entonces y también a los efectos de*



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

*hacer ver el interés que tenemos en justamente que se haga justicia y que salga a la luz tan infames acusaciones que se le han hecho a la doctora, donde han intervenido una serie de artistas que a lo largo de sus deposiciones hechas, tanto la causa penal que se le hacía a la doctora por los mismos hechos, no son por cargos distintos, al igual que en los sumarios, han venido cambiando diametralmente su declaración cada vez en forma más incriminatoria para la Dra. Tabacchi. Debemos poner en contexto a los miembros del Tribunal que estamos en el ámbito de la justicia penal viviendo un proceso profundo de transformación procesal en el cual se cambian completamente los paradigmas del sistema. No solamente con un cambio de leyes, sino que la implementación a su vez de nuevos órganos como la UFIC, UFRAC, UFISAR, etcétera, etcétera, que además de ello generó también otro impacto la cuestión abrupta de arremeter con la virtualidad que nos fuimos arrastrados a través de la pandemia del COVID-19, que lógicamente llevó a que tengamos que acelerar este proceso de informatización que veníamos haciendo. Pese a ello, la doctora había rendido, concursado y luego ha sido nombrada como Fiscal del Tribunal Oral Penal, y en un acto de degradación, porque pasó a cumplir tarea de menor jerarquía, acepta hacerse cargo de la UFRAC, la oficina fiscal de análisis de casos que es prácticamente, dicho sin eufemismo, una mesa de entrada general para luego ir haciendo un análisis a ver dónde se van a remitir los legajos de investigación, eufemismo para llamar a los expedientes a las distintas otras oficinas burocráticas. En este contexto, la doctora asumió una ímproba tarea y en este contexto la doctora estuvo a la altura de las circunstancias con un personal mínimo que no se le aumentó por el hecho de haber duplicado sus funciones. Es así que la doctora pasó a trabajar mañana y tarde y de corrido durante todos los debates durante jornadas y jornadas, mientras que los empleados a la una marcaban su tarjeta y se iban a su casa, ella se quedaba trabajando con un montón de responsabilidades, con un secretario ya a punto de jubilarse que no quería asumir las nuevas tareas, no quería aprender la informatización y sumaba a*



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

*ello con un gran problema, no digamos psiquiátrico, pero justamente por la enfermedad terminal de su hija, que luego terminó falleciendo, y no por una cuestión de índole laboral, por lo menos eso no se probó en esta causa. En primer lugar, voy a ir haciéndome cargo de responder cada una de las acusaciones. Pido desde ya disculpa, dispensas si los cinco minutos más podemos llegar a extendernos pero son muchas las acusaciones. En primer lugar, se acusa a la Dra. Tabacchi de haber alquilado, según el Ministerio Público, una casa que no le pertenece. En ese caso le quiero mostrar al honorable Jurado, sí, que el IN.VI.CO. había adjudicado a la Dra. Tabacchi esta unidad funcional. No sé si se puede ver, ¿sí?. Ahí está, le habían adjudicado a la doctora Tabacchi la unidad funcional, es decir, que la unidad funcional era de ella y ya muchos años atrás de ella y de su núcleo familiar desde el año 2012. Por otra parte, es cierto, como dice el Fiscal, que ella tenía otra supuesta adjudicación de otra vivienda en Virasoro y eso motivó que el IN.VI.CO. dicte otra resolución por la cual se la desadjudicó de la casa de Virasoro y se la mantuvo en la casa y se ordenó la escrituración. Es decir, que la casa era de ella, no era del IN.VI.CO. El IN.VI.CO. tiene una suerte de reglamentación propia contraria al Código Civil, donde supuestamente genera un contrato sui generis, llamado de adjudicación, en el cual donde le entrega la vivienda a la persona, pero pretende ser el propietario de la misma. Esto no es así, cuando hace la adjudicación esto lo más equiparable a ello es un boleto de compraventa, en lo cual lógicamente el comprador tiene derecho de disponer libremente de su inmueble. Pero además, para evitar cualquier tipo de suspicacia y trayendo la cuestión de género de por medio, no podemos soslayar que la doctora Tabacchi debió dejar su domicilio justamente por separarse de su marido no pudiendo de ninguna manera ser tan perverso el sistema del IN.VI.CO. de obligarle a que permanezca en la casa con su marido separado para que ella pueda conservar la vivienda. Esto es absolutamente ilógico. Esto es cruel y contrario a cualquier visión de género que se puede tener para resolver esta cuestión. Así la doctora, fue ella la persona vulnerable*



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

*tuvo que volver a la casa de sus padres para tener dónde vivir y por una cuestión de que el marido viajaba, la casa solía quedar sola y eso fue aprovechado por Ojeda. Ojeda, con toda mala intención, buscó entre las casas que ella consideró deshabitadas, para ir a la casa de la Dra. Tabacchi, insistirle como la misma Sra. Ojeda reconoce, repetidas veces para que ésta le alquile, diciendo la Dra. Tabacchi que no tenía pensado alquilar, sin embargo ante la insistencia y demostrarse como una persona vulnerable, la Sra. Ojeda, cosa que no fue así, y me voy encargar ahora de desmentir, conmovió la fibra más íntima de la Dra. Tabacchi para hacer un acto de caridad y alquilarle por un precio insignificante la vivienda para poder tener que evitar poner un casero durante el breve tiempo que se resolvía la situación con su marido, lo que fue aprovechado por Ojeda para denunciar en el IN.VI.CO. y querer hacerse de vivienda, ahora voy a volver sobre eso. Entonces, dice la señora Ojeda que supuestamente ella era vulnerable, bueno, fíjense, señores jueces, lo que es esta cuestión, acá estamos exhibiendo un acta donde hace la inspección el IN.VI.CO. donde surge que al momento y eso lo dijo el mismo, el mismo Mosqueda, que cuando hace la inspección encuentra que estaba Ojeda con su marido, que no era nada de camionero, esto era una mentira, él estaba trabajando en la casa donde había montado una librería. Y como si esto fuera poco, como si esto fuera poco, la propia Ojeda, después reconoce que hoy tiene una librería, perdón con palabras de Peroni, Ojeda hoy tiene una librería en otro lugar, o sea, vive ahí y tiene otro local comercial en el centro, dónde está entonces la condición de vulnerable de la señora Ojeda, la única persona vulnerable acá era la doctora Tabacchi que estaba viviendo un proceso personal dramático de separación y esto fue aprovechado por Ojeda y le diría más también por la Abogada Peroni, a la cual ahora me voy a referir. Además, también dice Ojeda, que la doctora supuestamente la amenazó diciendo que ella era la Fiscal y que ella recién ahí se entera. Fíjense en el acta que luce a continuación donde dice, está remarcado, que Ojeda sabía que la doctora Anahí Tabacchi trabajaba en la Fiscalía, ahí lo reconoce ya en aquel momento.*



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

*Después dice que supuestamente acá dice que se fue a amenazarle varias veces, pero en la denuncia que se hizo dice que la amenazó por vía telefónica. ¿Ahora en qué consistió esa supuesta denuncia? en haberle dicho que la iba a desalojar a través de la intervención de la policía. ¿Dónde está?, ¿dónde está? la amenaza señores miembros del Jurado. Para ilustrar y aunque esto es harto conocido, seguramente por todos ustedes, para que pueda existir una amenaza, el mal no solo tiene que ser serio, grave, inminente, tiene que ser posible de ser llevado adelante por el sujeto activo, y ser padecido por el sujeto pasivo de su entorno, pero además falta un dato para que esto sea amenaza, señores Jueces, tiene que ser además ilegítimo, el anuncio de un mal legítimo no puedo configurar nunca una amenaza y en este caso la Sra. Ojeda no se podía sentir amenazada porque le estaban reclamando el pago del alquiler o la entrega de la casa, porque esto sería tan, tan descabellado como que un deudor hipotecario que no paga la hipoteca luego se pretenda amenazado porque el banco le reclama el pago de la cuota por vía judicial, esto es un disparate. Lo que la doctora Tabacchi anunció fue utilizado las vías legales para poder reclamar su vivienda, que le había sido usurpada. Sí, señores jueces, usurpada por una persona que se hizo pasar por una condición de vulnerable con pretensiones de alquilar, a los dos meses intervierte título y se quiere quedar con la casa. Es así entonces, donde la doctora Tabacchi jamás hizo valer su investidura. Esto surge de las desgravaciones y de las conversaciones telefónicas que existen agregadas en la causa donde supuestamente la doctora Tabacchi amenaza a Ojeda, en ningún momento existe esto, pero además también surge ello de la propia declaración de la Dra. Álvarez, que en su descargo incorporado acá por lectura, luego dijo que ella jamás invocó la condición de escribana de la doctora Tabacchi para poder hacer reclamo del inmueble, además esto tan, tan es así, digamos, tan probado ha quedado este hecho, que la Dra. Tabacchi había contratado los servicios de otro Escribano para que mire los papeles de la entrega del terreno, que además era un terreno que no valía nada porque la señora Ojeda pretendía*



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

*entregar un terreno que mintiendo en esta sala dijo que era la titular registrada cuando con la documentación está agregada a la causa, que es un simple boleto de compraventa, que además estaban las afuera de la ciudad y no valía nada, ni siquiera para compensar el mobiliario que le había sido retenido ilegalmente a la Dra. Tabacchi, otro delito más cometido por Ojeda. Me permito leer brevemente lo que dice la Dra. Verónica Álvarez nunca invoqué ser escribana, nunca actué como escribana. No existe ningún documento donde yo haya participado como notaria. Además en el audio cuatro, presentado por la propia denunciante, surge que ésta habló de honorarios en tercera persona, haciendo referencia a un Escribano que había contratado la Dra. Tabacchi para que haga el boleto de compraventa, boleto de compraventa que nunca se iba a hacer porque Ojeda lo único que estaba haciendo era ganar tiempo. Esto fue una finta que ella estaba haciendo para tratar de victimizarse y con eso quedarse con una casa ajena. Es decir claramente que no surgió ningún tipo de acto de esta naturaleza intimidatoria de ninguna, a tal punto que la Dra. Tabacchi fue sobreseída en la causa penal por ese delito, porque justamente la Cámara en lo criminal entendió inexistencia de delito porque el anuncio referido lo fue de una cuestión legítima. Calando un poco más hondo, volviendo a la cuestión y descartado el cargo de que supuestamente la doctora Tabacchi se iba a hacer una ganancia ilegítima por alquilar algo que no le corresponde, lo que es evidentemente falso porque la doctora era la dueña de la casa, y encima estaba viviendo una situación sumamente grave, familiar, que la llevó a esta situación conmovida por los ardides de Ojeda. Posteriormente dice la acusación que la doctora Anahí Tabacchi había realizado supuestamente una manipulación en una carga de un formulario de derivación, esto señor juez y señor Presidente, es mentira, y esto es mentira, porque el formulario de derivación se llenó correctamente como correspondía. El único que no hizo su trabajo como correspondía era Oliva que no cargó como correspondía la cuestión, no importa. Es decir entonces y esto se va a ver claramente que se fue viendo cómo se fue armando una maniobra urdida claramente por la Dra.*



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

*Peroni, en la cual ella dice que no conoce acá a la Dra. Tabacchi, pero resulta que en el año 2008 ella le hizo una denuncia, 2018 perdón, le hizo una denuncia diciendo que la Dra. Tabacchi había pasado información a un abogado del foro respecto de un supuesto allanamiento que se iba a hacer. Por supuesto esta acusación fue descartada de plano y fue sobreseída la doctora administrativamente, después la denunció de que supuestamente iba a un local llamado "Todo resuelto" donde ella supuestamente hacía fraguar facturas, hecho tampoco probado, que lo que sí prueba es la mala fe la Dra. Peroni que se fue, y ella misma reconoce, que ilegalmente le grabó la conversación al dueño del local. Entonces acá surge también claro el complot entre la abogada Peroni y Ojeda, fíjense el cortocircuito que hay entre las dos. Ojeda dice que la conoce a Peroni casualmente en un supermercado, y resulta que acá cuando esta defensa le pregunta a la doctora Peroni cómo la conoce a Ojeda y dice, de la misma manera, mostrándose muy altanera, de la misma manera que usted conoce sus clientes, señores jueces yo jamás de los jamases he conocido a un cliente en un supermercado, a mí me vienen a ver a mi estudio, yo no voy a buscar sus clientes en los almacenes. Entonces ahí surge muy claramente que la Dra. Peroni venía armando denuncias contra la Dra. Tabacchi y se valió de esta persona para hacerse de un inmueble que no le correspondía. Hoy por hoy la usurpadora que retuvo y robó cosa ajena, ahora ella es la víctima. Y ella, supuestamente una persona vulnerable que al final la vulnerable tenía marido, tenía trabajo, y sabía que la doctora era la Fiscal, por eso se fue a buscarla a la casa. Amén de todo esto, volviendo a la cuestión del supuesto LIF, bueno, ahí también quedan desmentidas otras cuestiones más, por ejemplo, acá se habló de que supuestamente se armó un LIF en el aire sin ingresarlo al sistema. Bueno, esto la doctora Tabacchi hizo una denuncia formal como cualquier ciudadano común y ella, lógicamente, en esa inteligencia tenía lógicamente la certeza de que su empleado la iba a tomar como la toma cualquier persona. Amén de eso, como bien cuenta la Dra. Zeni, titular de la oficina de mediación, ella fue consultada primeramente de cómo tenían que hacer los trámites*



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

*porque ella refirió que antes de esto nunca se había hecho porque son herramientas nuevas que surgen de la implementación del Código procesal penal acusatorio. Entonces ella se vio en una situación novedosa que hasta ella misma se fue a la UFRAC a retirar el formulario. Después los testigos, por ejemplo, Fernández Sáenz dice que esto se mandó por correo electrónico, dice que esto siempre se mandaba de otra manera, eso es mentira. La propia Zeni dice que nunca antes se había hecho esto. No hubo ninguna irregularidad ni tampoco ninguna incompatibilidad señores miembros del Jurado. Esto queda perfectamente claro, toda vez que la Dra. Tabacchi nunca fue Fiscal y parte a la vez. Ella interviene solamente como víctima del delito y como tal es que ella pide el acceso a la justicia, que a la postre le fue denegado. Además, en la acusación y esto ya lo hemos hecho notar deliberadamente se suprime al transcribir el artículo 73 del Código procesal penal, cuando regula las causales de recusación e inhibición del Tribunal, que serán las mismas para los jueces, pero quedan exceptuados los casos en que se trate de actuar como acusador. Justamente la doctora era la acusadora entonces ella no le tenía ni siquiera causal para apartarse de esto. Prueba de ello es que, por ejemplo, el Dr. Cabral denunció hechos que ahora él está sosteniendo la acusación en el juicio y ninguna incompatibilidad existió y a nadie se le ocurrió hacerle un sumario administrativo al Dr. Cabral por denunciar el hecho y después por resultar ser él, el investigador y a la postre el que está llevando la causa a juicio. Con respecto a la supuesta manipulación del LIF que hace referencia al Sr. Fiscal, yo creo tengo por lo menos una interpretación totalmente contraria a la que hizo el señor Fiscal General con respecto a lo declarado por Bustos. Bustos refirió, o me remonto un instante atrás. En primer lugar, quien tenía que cargar el LIF era Oliva, el que incumplió sus funciones fue Oliva. Nadie le dijo, ni el propio Oliva en ninguna de sus declaraciones anteriores, de que no le dé ingreso formal, ¿qué necesidad tenía la doctora? ¿Qué interés puede tener en que no se dé carga a una denuncia si ella misma quería que la causa prospere. Es decir, esto es contrario a los propios actos. ¿Quién iría en su sano juicio a*





*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

*decirles no haga la denuncia y está haciendo la denuncia, qué sentido tendría eso? Ninguno. Esto fue porque el propio Oliva faltó a su deber funcional. Pero esto no fue notado por la Dra. Tabacchi, sino hasta que ella es notificada de un sumario el día 24 de abril del año 22, en el cual se le notifica que ella había sido sumariada por esta cuestión del legajo, perdón, el formulario de derivación a mediación que la verdad esta defensa todavía no encuentra ningún tipo de irregularidad en ese legajo. Ella hizo un legajo, se le dio ingreso formal y aunque ahora Oliva no recuerda, también tuvo un número correspondiente, un trámite correspondiente y la Dra. Zeni le dio el trámite que corresponde. ¿Además, qué problema podía haber? ¿Qué perjuicio podía causar a las partes una instancia absolutamente de conciliación?, en la cual nadie puede ser ni parcial ni imparcial, por cuanto lógicamente, en una instancia totalmente voluntaria que a la que fue citada Ojeda y ni siquiera se fue. Volvemos. Con respecto al 24 de abril, la doctora Tabacchi, al enterarse de esto, le pregunta a Oliva qué pasó con LIF de ella y Oliva obviamente, no supo darle explicaciones. Entonces la doctora Tabacchi consulta con la Licenciada Lagoria para ver cómo podían solucionar. Vuelvo a poner en contexto al Tribunal de que estos son cosas que surgen del problema de la implementación informática y del nuevo código, que antes no había porque antes era muy fácil de solucionar, usted enmendaba un libro, agregaba una agenda, un expediente, le hacía un bis y soluciono el problema. Ahora el sistema no nos daba posibilidad de poder remediar. ¿Qué le dijo la Dra. Lagoria? Esto no tiene solución. Entonces qué hace la Dra. Tabacchi le comenta a Oliva qué hiciste, obviamente, le recrimina no haberle dado entrada. ¿Y qué hace Olivia al día siguiente? falta el trabajo. Al faltar al trabajo, la doctora le pide a la agente Corradini que le dé sus claves, que como bien lo dijo Fernández Sáenz, esto era muy común entre los empleados, para ver qué había hecho. Pero la doctora Tabacchi ni siquiera sabía operar el sistema informático y la señora Corradini no tocó nada como ella dijo en esta audiencia, el que modificó luego el LIF, de motu proprio para salvar su*



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

*responsabilidad fue Oliva y ahí lo tenemos en pantalla, donde surge que el día 26 Oliva entra cuatro veces a su sistema y lo toquetea, sin decir qué había hecho en el sistema, vemos el casillero resaltado en blanco, donde surge que Oliva no pone nada de lo que había hecho. Es decir, señores miembros del Jurado, nosotros no podemos de ninguna manera, aseverar con certeza que la doctora fue la artífice de esto. Que supuestamente lo había hecho por Corradini y Corradini dijo que ella no lo hizo. Entonces solo se cambió el sistema. No, señores Jueces. Acá es evidente el que entró el día 26 a manipular el sistema informático, fue el propio Oliva, por eso estaba tan nervioso, por eso cuando se le consultó y oportunamente a la Sra. Lagoria, ella dijo que Oliva estaba muy nervioso y que la doctora estaba muy tranquila. Cita textual de las declaraciones del sumario. Entiendo que esto ya pone punto final a la discusión de los primeros cuatro cargos que se le hacen a la doctora Tabacchi. Respecto de la pérdida del dinero, en este punto debemos tener en cuenta lo siguiente, ese dinero surgía como fruto de un secuestro que se había producido un siniestro vial en el cual se había secuestrado gran cantidad de sumas de dinero, equipaje, etcétera, etcétera, y estaba todo ahí. El que recibió este dinero junto con el resto de objetos secuestrados fue el Dr. Britez. Él, como Secretario de la UFRAC, tomó en sus manos la cadena de custodia, como bien lo establece el Reglamento de del LOAJ, justamente como una responsabilidad del Secretario, dentro me permito para su ilustración poner justamente el artículo donde dice que esto es responsabilidad del Secretario actuario, la conservación de los objetos. Como bien a su vez dijo Álvarez y lo reconoció el propio Britez en su declaración hecha el sumario, él toma para sí el cargo de guardar ese dinero porque entendía que las que la sala de objetos secuestrados no tenía seguridad suficiente, pone en un sobre lo abrocha, no lo lacra, ni lo encinta, ni lo pone en una bolsa de cadena de custodia como debería haber hecho y lo guarda él, durante meses. Hasta que un día Cabral, fiscal de la UFIC, es el que decide exhibir estos elementos, ahora yo le digo una cosa, señores jueces en los más de 25 años de ejercicio profesional, en lo*



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

*que me desempeño en el área del Derecho Penal, jamás en mi vida estoy en una audiencia, para poder exhibir objetos, que se iban luego a secuestrar, ¿cuál era el objeto de esto? ¿Cuál era la finalidad de este acto? Tocar, alterar la cadena de custodia. Pero además, quien era responsable, esto voy a discrepar respetuosamente con el señor Fiscal General, el responsable de esos efectos era el Dr. Cabral, porque Cabral una vez que es de la UFRAC, Oficina de Análisis de casos, se le remite a la unidad de investigaciones concretas, UFIC. Es él el que, toma para sí el cuidado de los bienes, porque es el responsable de la cadena de custodia. Lo está previsto en el artículo 165 del Código Procesal Penal. Es él, por eso que el doctor Cabral ordena la exhibición y luego el doctor Cabral ordena la entrega, porque los objetos estaban bajo su esfera de responsabilidad. Pasó meses hasta que luego ordena Cabral la exhibición. No sabemos con qué objeto, se abren los sobres, se extrae el dinero y sin contar con la expresa declaración de Cabral incorporado por lectura. Está en pantalla el párrafo correspondiente, de la declaración de Cabral. Él ordena no contar y guardar de vuelta el dinero. Y este dinero luego queda por falta de contar un cuarto con seguridad, con caja fuerte, etcétera, etcétera. Este dinero luego, es colocado en el armario, el único armario con llave que había en las oficinas, que era el de la Dra. Tabacchi, y ella termina heredando, digamos, un problema que no era de ella, La doctora jamás fue impuesta del contenido de ese sobre. Ella no sabía, no participó en la apertura, en la cadena de custodia ella no tuvo ningún tipo de injerencia. La cadena de custodia estaba en manos del doctor Cabral. Y además del Secretario que había tomado para si esa responsabilidad, ahí tenemos que traer a cuento el principio de confianza, que todos conocemos de imputación objetiva en el ámbito del Derecho penal, en el cual, obviamente, cuando hay acciones compartidas no se puede pretender que la cabeza se haga responsable del incumplimiento funcional de los subalternos. Esto es una locura. Entonces, ¿qué pasó con ese dinero? queda secuestrado ahí. Bueno, hemos visto la fragilidad del mueble a tal punto de que ese mueble luego fue abierto con 3*



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

tirones, como bien dijo Zamudio y hoy por hoy todos los empleados vieron y nadie le nota un síntoma de haber estado roto y jamás se arregló y se sigue trancando con llave del mueble. ¿Por qué? Porque era muy fácil abrir. ¿Y por qué? Porque la unidad fiscal no había caja fuerte y la el lugar de objetos secuestrados, según el propio Britez, no ofrecía ningún tipo de seguridad. Pero además, el doctor Cabral faltó a otra obligación de su cargo, según la recomendación hecha por el artículo Cuarto de la Ley 5893. En la medida de lo posible, los objetos secuestrados cuando son dinero, deben ser puestos en una caja en el banco, abrirse una cuenta judicial en el banco y esto no se hizo y no se sabe por qué, pregúntenle a Cabral y a Britez lógicamente, porque ambos son los responsables de haberse cortado, No ha sido aséptica la cadena de custodia y luego faltar a su responsabilidad funcional. Es así, entonces, donde ahora vienen Britez, Zamudio y Corradini, lógicamente vienen a cerrar la cuestión. Por último, quería no dejar de mencionar que, cuando se apertura este acto se realiza un acta y en el acta que está en pantalla, figuran como que supuestamente firmaron Fernández Sáenz, Corradini, etcétera, etcétera. ¿Qué dijo Fernández Saenz en este momento? Que cuando se abrió ella estaba en la peluquería, que le habló a la doctora cuando ella estaba en la peluquería. Eso es suficiente para remitir los antecedentes al Fiscal por falso testimonio, además de eso, que también el Dr. Cabral en su declaración dice que no se acuerda si le dijo a la doctora o no que ese día iba a hacer la entrega del dinero. Además de esto, qué necesidad había, la doctora el día anterior a esto ya había avisado que no iba a estar en la jurisdicción. ¿Por qué no se hizo antes o no se esperó? Por último, el respecto a la demora supuesta de haber hecho la denuncia por parte de la doctora, esto no es así, ha quedado claro que no fue Cabral, sino fue la doctora la que hizo la denuncia y esta lo hizo el día siguiente hábil después de la Feria. El que tuvo que haberlo hecho es Cabral, porque Cabral sí trabajó en feria y la Doctora no, En consecuencia y cerrando la cuestión, creo que la única certeza que quedó en este debate, es que no hay certeza de nada y todos sabemos porque conocemos la



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

*Constitución, que el principio de inocencia expresa claramente que sin certeza no puede haber condena y en este caso puntual, entiende el Defensor que no ha quedado de ninguna manera demostrado la existencia de ninguno de los cargos y menos aún cualquier tipo de incompetencia funcional, falta, delito y ninguna otra circunstancia que pueda llegar a probarse con el grado de certeza que exige la instancia a la doctora y consecuencia, reitero, la doctora debe ser inmediatamente restituida a su cargo y desestimarse todo y cada una de las acusaciones que se fueron hechas en su contra. Es todo, gracias [...]*".

Seguidamente la acusación hace uso del derecho a réplica: "DR. SOTELO: "[...] Sí, no más que replica, me voy a referir estrictamente a lo que plantea el distinguido colega al comienzo de su alocución, en el cual no estoy de acuerdo y me llama la atención por la calidad de él, yo sé la calidad de colega que tengo enfrente, que se haya percatado que únicamente estén seis miembros del Jurado y no siete. Acá era la ley, el reglamento y cuando habla de quorum dice que el quórum para el funcionamiento del jurado es el de la presencia de cuatro miembros. Puedo ir a tomar un café con el Dr. Sánchez Mariño, con la Dra. Centurión, y no pasa nada. Funciona igual, eso me refiero, no hace falta que el colega, no sé, intente poner un poco de presión al Jurado de Enjuiciamiento con una norma que no corresponde. Es todo."; también la defensa técnica hace uso de su derecho y responde: "DR. ROJAS BUSELLATO: Dos cuestiones. Primero discrepo diametralmente con el distinguido magistrado, digamos, nos une una trayectoria común de muchos años de litigar y lógicamente no es que esta defensa no haya advertido, ya lo dije en un momento, esta defensa tenía la esperanza de que en último momento por lo menos llegue el último miembro para poder tomar la decisión. Era eso, por eso esperamos hasta último momento. Pensamos que tal vez se iba a integrar y lógicamente, más allá del quorum, entiende que la representatividad es de cada uno de los estamentos del Estado que están previstos en la Constitución. Por último, simplemente referirme nada más por porque justamente me han llamado la atención al orden del tiempo cuando



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

*estaba por decir esto que el LIF en cuestión fue también hecho por el propio Oliva, que a la postre después, termina siendo el único que se puede probar que lo tocó, lo alteró y lo modificó, nada más [...]*".

Por último se invitó a la enjuiciada Dra. OLGA ANAHI TABACCHI a manifestar unas palabras finales, y dijo: "*[...] Lo que vengo reiterando cada vez que hablo es que, niego cada una de las acusaciones de la que se me imputa y nada más. Espero un resultado favorable, y que pueda trabajar, y que no se me quite el derecho a trabajar dignamente como lo hice, como el mismo fiscal reconoce, hace dieciséis, diecisiete años que vengo trabajando en el Poder Judicial con una conducta intachable, trabajé, como dijo el Fiscal General en juzgado, fui jueza en dos oportunidades, nunca jamás en esta trayectoria tuve ningún tipo de cuestionamientos, en cuanto a mal desempeño o falta a mis funciones y eso quiero que quede bien claro. Nada más [...]*".

**VIII.-** A continuación, el Sr. PRESIDENTE da por cerrado el Debate a las 18:45 hs. y el Jurado pasa a deliberar en sesión secreta (art. 33 de la ley 5848), a los fines de dictar sentencia y solicita que no se ausenten del radio de la sala de audiencia. Seguidamente, siendo las 20 hs., reingresa el Jurado. El Sr. Presidente expresa que en los términos de los arts. 35 y 36 de la ley 5.848, y 43 del Reglamento interno, se procederá a leer en voz alta, el fallo dictado: "SENTENCIA N°01.Corrientes, 01 de noviembre de 2023. El Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Corrientes. RESUELVE: 1°) DESTITUIR, por unanimidad de los miembros presentes, a la Dra. OLGA ANAHI TABACCHI, filiada en autos, del cargo de Fiscal de UFRAC de la ciudad de Santo Tomé, Corrientes, Quinta Circunscripción Judicial e INHABILITARLA para el ejercicio de la función pública por el termino de 5 (cinco) años (art. 200 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y art. 36° de la ley N°5848). Con Costas. 2°) Ordenar que los fundamentos de la presente sentencia se darán a conocer a las partes, el día 9 de NOVIEMBRE del corriente año, a través de la entrega íntegra de su texto por medio del soporte digital y/o a través de los correos electrónicos denunciados oportunamente en el expediente, válido como



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

notificación fehaciente (art. 43 RIJE). 3º) Registrar, insertar, notificar y comunicar.” (Acta de Debate fs. 505/ 505 vta.)

**IX.-** Que en la deliberación secreta llevada a cabo, los Sres. Miembros del Jurado votan respecto de los hechos contenidos y descriptos en el sostenimiento de la acusación formulada por el Sr. Fiscal General obrante a fojas 284/300 y resumidos por el Sr. Presidente, que en el Debate le hizo conocer a la enjuiciada (ver Acta de Debate a fs. 548 vta./549 vta.), y que son los siguientes: “[...] **Primer hecho:** alquiler de la vivienda de INVICO por vuestra parte, por parte de la doctora Tabacchi simulando la condición de propietaria, enriquecimiento indebido mediante el contrato de locación suscripto el día 5 de agosto del año 2021; **Segundo hecho:** intimidación por parte de la doctora Tabacchi a la señora Daniela Rocío Ojeda, para que le entregue un terreno valiéndose de una empleada judicial de UFRAC unidad fiscal de recepción y análisis de casos, en las negociaciones, hecho sucedido en fecha 5 de noviembre del 2021; **Tercer hecho:** Falsificación por parte de la doctora Tabacchi de un formulario de derivación a mediación e inclusión de una denuncia interviniendo en un trámite en el que resultaba interesada en el formulario de derivación a mediación recibido en el centro judicial de mediación el 2 de febrero de 2022; **Cuarto hecho:** adulteración del contenido del legajo de investigación fiscal LIF número 14553/22 y consecuente eliminación de un preventivo policial del sistema informático lurix en fecha 25 de abril del 2022; **Quinto hecho:** ordenar a la agente, Alejandra Maricel Corradini, la creación en el sistema lurix de un nuevo legajo de investigación fiscal LIF con el número 18233 a fin de incorporar en él las constancias que pertenecían originalmente al LIF número 14553/22 ocurrido el día 27 de abril de 2022; **Sexto hecho:** faltante de 600 dólares estadounidenses, en billete, que se encontraban bajo su custodia el 15 de julio del 2022 se produce el acto de exhibición y entrega de los valores y se constata el faltante.” ( ver Acta de Debate a fs. 458 vta.)

**X.-** A continuación, los señores miembros del Jurado de Enjuiciamiento, proceden a emitir y fundar su voto respecto de los hechos enjuiciados:



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

**EL SR. MIEMBRO DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO, DR. GUSTAVO SANCHEZ MARIÑO, dice:**

Previamente debo hacer algunas aclaraciones para diferenciar el tema de la integración, el *quorum* y la mayoría requerida legalmente. Particularmente la integración del Jurado de Enjuiciamiento de Corrientes está relacionada con la composición nominada en número y especificidad funcional y representativa del art. 198 de la Constitución de la Provincia de Corrientes.

El carácter del cargo es honorario, irrenunciable e incompatible con el de miembro del Consejo de la Magistratura. La irrenunciabilidad tiene relación directa con la estabilidad del órgano constitucional por el período de 2 años conforme a los arts. 2 y 5 de la Ley 5848.

Esta integración y su función estabilizadora pretendida está sujeta, como todo órgano en cuya composición aparece algún miembro de los poderes públicos instituidos en las constituciones estatales, a condiciones complementarias y adicionales que de alguna manera habilitan su funcionamiento, referidas al número mínimo de integrantes para sesionar validamente denominado "*quorum*", otras que regulan las mayorías necesarias para adoptar decisiones trascendentes, dentro de su competencia material, atribuida directamente por el legislador extraordinario.

Esta relación o interacción entre la integración del Jurado de Enjuiciamiento de Corrientes (Arts. 198 y concordantes de la Constitución Provincial), el *quorum* para sesionar (art. 13 Ley 5848) y el criterio para definir las mayorías que impongan su voluntad en representación del Estado tiene su correlato en la función específica, el cometido político y constitucional que el mismo persigue (función pública del órgano Jurado de Enjuiciamiento regulado en los arts. 200 y concordantes de la Constitución Provincial y el art. 2 de la ley 5848).

La propia integración diseñada por el constituyente confirma con meridiana claridad lo afirmado, desde el plano conceptual y ontológico,





## *Jurado de Enjuiciamiento Corrientes*

relacionado con el propio ser del Jurado de Enjuiciamiento, su propia naturaleza. Se observa que el legislador extraordinario, que tuvo a su cargo la reforma de la Constitución Provincial en el año 2007, muda la atribución exclusiva de juzgar la responsabilidad política a los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial que correspondían a las Cámaras Legislativas (la honorable Cámara de Diputados acusaba y la Honorable Cámara de Senadores juzgaba) al Jurado de Enjuiciamiento vigente en la actualidad.

Pero no despoja al Poder Legislativo de su injerencia en este delicado asunto, a diferencia de la integración del Consejo de la Magistratura (art. 194 de la Constitución Provincial), nuestra Carta Magna para la integración y composición del Jury de Enjuiciamiento sí convoca a 3 legisladores como miembros titulares y a tres suplentes: dos diputados y un senador y sus suplentes, incluso parcializando explícitamente el origen de los dos diputados de distintos partidos o coaliciones (apart. 5 del art. 198 Consitución Provincial).

La cuestión de representación no solamente política sino también partidaria fue considerada por el constituyente; entonces en este marco nomartivo y conceptual que define al Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Corrientes no se puede mirar de soslayo otras normas, principios y garantías que aseguran el funcionamiento comprometido, pero a la vez libre y sujeto a convicciones de sus integrantes y fundamentalmente de la inamovilidad por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos (art. 108 de la Constitución Provincial), sin que autoridad alguna pueda en algún tiempo, reconvenirlo por tales causas.

De manera que, aún integrando el cuerpo, el constituyente ponderó la posibilidad de que alguno de sus miembros, en particular los representantes del Poder Legislativo de Corrientes, decidan dentro de sus facultades constitucionales y personales no dar número para el *quorum* o expresar una opinión disidente o sumarse a alguna mayoría en forma de decisiones. En este sentido la Constitución provincial cuando se trata de las facultades de las



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

Honorables Cámaras que integran el Poder Legislativo, regulado en el Capítulo 4to. relativo a las disposiciones comunes (Título II. Sección 1ra. Del Poder Legislativo Libro 2) establece en el art. 104, el mecanismo para acordar las medidas necesarias para compeler a los asistentes a la formación del *quorum* legal para entrar en sesión, en los términos y penas que cada Honorable Cámara establezca. Surge claro de allí que ninguna otra autoridad puede compeler a un legislador, en caso de que decida no asistir a una sesión del Jurado de Enjuiciamiento, como es el caso *sub examine*, porque la Constitución excepcionalmente regula y por lo tanto limita esa facultad atribuida al criterio adoptado o establecido por cada Honorable Cámara. (art. 104 de la Constitución Provincial).

Pero volviendo puntualmente a la cuestión de integración, *quorum* y mayorías (con las aclaraciones del caso), procesalmente la integración del Jurado de Enjuiciamiento para el caso del juicio de la Dra. Tabacchi, quedó establecida en el momento en el que se constituyó el mismo con la Citación a Juicio mediante Decreto N° 5 de fecha 13/09/23, con la integración de todos sus miembros titulares.

Esa integración es la que de alguna manera podía ser objetada por las partes oportunamente, salvo alguna causal sobrevenida. En ningún momento esto ocurrió, ya que quedó firme en su integración hasta el momento del inicio del juicio el día lunes 30/10/23 a las 08:30 hs.

En ese momento indicado se constató y certificó públicamente el *quorum* del Jurado y la presencia de las partes, procedimiento que se reiteró cada vez que se reanudaba la audiencia hasta el momento de la deliberación del veredicto final, estando siempre presentes seis miembros de este Jurado.

Siempre el *quorum* legal, en cada audiencia necesario para sesionar, válidamente estuvo presente y acreditado en orden a la mayoría requerida por la Constitución Provincial: como mínimo 4 votos por tratarse de un fallo destituyente, en virtud del art. 200 de la Constitución Provincial, que establece



## *Jurado de Enjuiciamiento Corrientes*

ese número mínimo de 4 votos, siempre y cuando se trate de decidir la destitución, la que tiene como efecto la remoción del enjuiciado de su cargo.

En otras cuestiones, la ley 5848 es un poco más flexible, pues permite incluso sesionar con un número de 4 integrantes y adoptar la decisión por mayoría simple, es decir, que eventualmente se puede adoptar una decisión con una mayoría de 3 de los 7 miembros, en la medida en que sea tomada con *quorum* legal para sesionar válidamente.

La ley 5848 en su **Art. 13** establece que: “[...] El *quorum* para el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento es el de la presencia de cuatro (4) miembros.- Las resoluciones se adoptan por simple mayoría de votos de los miembros presentes, salvo el caso contemplado por el art. 200 de la Constitución Provincial y aquellos en los que la ley prevea una mayoría distinta”. (Ley N° 5.848 “Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Corrientes, Sancionada: 30/07/20008, Promulgada B.O.: 30/07/2008)

Ahora bien, a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente al objeto de este proceso (destitución), la norma es clara al definir lo siguiente en el **Art. 200**: “El fallo del Jurado de Enjuiciamiento que decida la destitución debe emitirse con mayoría de cuatro (4) miembros del cuerpo como mínimo y tiene como efecto la remoción del enjuiciado de su cargo y ponerlo a disposición de la justicia ordinaria si la causal fue la comisión de algún delito. Puede, además, inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública.” (Constitución de la Provincia de Corrientes, de 1913 con sus reformas de 1960, 1993 y 2007, 2009 pág 60)

Es decir que la integración de este Tribunal, con seis miembros presentes en todo momento, verificada para emitir su fallo en las presentes actuaciones, es válido y se encuentra legalmente habilitado para ello.

Resulta interesante esta distinción inicial, ya no obstante al tratarse de una composición plural del Jurado, en el que se encuentran representados todos los sectores y establece expresamente la composición de cada sector, la ausencia del representante legal de la Cámara de Senadores de ningún modo



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

ha afectado lo requerido por las normas mencionadas, contando con el *quórum* exigido para disponer la remoción.

Cabe aclarar al respecto, que para que sea posible activar el mecanismo de designación de un suplente de algún estamento, ello debe darse con antelación a la audiencia de debate, dado que verificada tal situación con posterioridad, su designación afectaría la garantía de identidad física del juzgador y por lo tanto no se puede proceder a variar la integración del Tribunal juzgador.

Si bien la garantía del juez natural implica -en la medida de lo posible- la integración completa del cuerpo con antelación al inicio de la audiencia de debate. Siendo por tal razón que la posibilidad de una composición menor debe reservarse sólo para supuestos excepcionales y sobrevinientes como en este caso.

Vélez Mariconde sostiene que: "Para que el principio de inmediación pueda realizarse es necesario, como es obvio, que la sentencia sea dictada por los mismos jueces que intervinieron en el debate, desde el comienzo hasta su fin, o sea, por quienes recibieron la prueba que dará base a la sentencia." Advierte este autor que esta regla es absoluta y sin excepción alguna. (Sosa Arditi y Jaren Agüero, *Proceso para la remoción de los magistrados*, 2005, pág. 130).

Entrando a considerar el caso aquí sustanciado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "como ha señalado Joaquín V. González, con expresa remisión al informe de la Comisión examinadora de la Constitución Federal designada en 1860 por el Estado de Buenos Aires, los actos de un funcionario que puedan constituir 'mal desempeño', son aquellos que perjudiquen al servicio público, deshonren al país o la investidura pública e impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución ("Manual de la Constitución Argentina", p.504, n 506). Se advierte, pues, que la remoción por el indicado motivo procede cuando se acreditan graves actos de inconducta o que



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

afecten seriamente el ejercicio de la función. En el caso de los magistrados judiciales, el manejo de dichos conceptos debe vincularse con el art. 96 CN., dado que es la buena conducta la que justifica su inamovilidad, garantía ésta de la independencia del Poder Judicial" (fallo del 29 de diciembre de 1987, en Juicio Político a los miembros de la Corte de Justicia de San Juan, "jurisprudencia Argentina", 1988-I-622). Y agregaba el Alto Tribunal: "...mal desempeño' o 'mala conducta', no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo de las circunstancias que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez. Puede entonces apreciarse que las referidas causales de remoción tienen un sentido amplio, son imputaciones de conducta en el desempeño de sus funciones". En la causa "Boggiano, Antonio", los conjuces integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se pronunciaron acerca del concepto de "mal desempeño". En su voto, el Dr. Alejandro O. Tazza, integrando la mayoría, sostuvo que "... el concepto de 'mal desempeño' como tal, a la luz de lo dispuesto por el art. 53 CN, constituye una fórmula genérica y abierta que comprende a toda irregularidad de cualquier naturaleza que afecta gravemente el desempeño de la función judicial, debiendo el tribunal juzgador determinar con toda la precisión el hecho o la conducta que merezca tal apreciación. Y si bien no requiere necesariamente la comisión de un hecho delictivo, debe basarse en acontecimientos concretos, precisos y determinados, sin que sea exigible una pluralidad de conductas, bastando por ende un solo acto aislado en la medida que revista la extrema gravedad necesaria para alcanzar aquella calidad" (fallo 16 de agosto de 2006, Lexis N° 35003889)."

Asimismo, por Sentencia N°1/15, autos caratulados, "DRA. ROXANA BEATRIZ ROMERO S/ ACUSACION POR MAL DESEMPEÑO DEL CARGO DE FISCAL DE INSTRUCCIÓN, CORRECCIONAL Y DE MENORES N°1 DE LA CIUDAD DE PASO DE LOS LIBRES - CORRIENTES", EXPTE. N° 51/15, este jurado con casi idéntica composición sostuvo que "[...] Es menester resaltar una



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

vez más -insistencia que consideramos necesario subrayar- que el Jurado de Enjuiciamiento tiene la misión constitucional de evaluar el "desempeño" de los funcionarios y magistrados judiciales sometidos al procedimiento especial que para tal cometido está previsto en las leyes en vigor. Sobre el particular, la doctrina ha puesto de relieve que el Jurado cumple una función de naturaleza político constitucional tendiente a la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa que representan el abuso del poder oficial, el descuido de las obligaciones funcionales o la conducta incompatible con la dignidad del cargo (Cfr. Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada, t. II, La Ley, Bs. As., 2008, p. 514).

Por su parte, José Manuel Estrada enseña en cuanto al juicio político que, lo evaluado sobre la capacidad del funcionario no tiene más objeto que averiguar si un empleado es o no hábil para continuar en el desempeño de sus funciones, agregando que no es un fuero especial sino solo una garantía de buen gobierno, establecida para defender el principio de autoridad. (Cfr. Estrada José Manuel, Curso de Derecho Constitucional, Ed Ecycla, 1927, p.252, 256.).

En esta misma dirección, Alfonso Santiago (h) expresa que no se trata del ejercicio de la función jurisdiccional ordinaria tendiente a la resolución de un conflicto singular, sino de un acto de control político que se realiza sobre los que ejercen, en nombre de la comunidad política, esa función jurisdiccional (Cfr. Alfonso Santiago (h), La Responsabilidad Judicial y sus Dimensiones, Ed. Depalma, Bs.As., 2006, t.1, pág. 228).

Como se puede apreciar de la doctrina citada, el Jurado de Enjuiciamiento es un órgano constitucional y eminentemente político, no tiene carácter judicial (con competencia penal o laboral o de ninguna otra naturaleza), ni tampoco sus órganos son administrativos, sino que solamente ejercen atribuciones de tipo político atinentes a la responsabilidad de los jueces (Fallos: 302.934 La Ley, 1980, 320. Además, "es preciso no olvidar que la inamovilidad de los jueces no es solamente una garantía para el ejercicio independiente de las funciones que



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

la Constitución y las leyes les encomiendan, sino también una garantía necesaria de los derechos y de los intereses de los habitantes del país cuando acuden ante aquéllos en demanda de justicia (...). Mas, la inamovilidad de los jueces, según la Constitución, no es, ni lógicamente podría ser, absoluta, sino relativa, en el sentido de que sólo les asegura permanencia en sus cargos 'mientras dure su buena conducta' (González Calderón, Juan A., Derecho Constitucional Argentino, 3a edición, tomo III, p. 428).

Por otra parte y en lo que respecta específicamente sobre el mal desempeño, consideramos de vital importancia recordar, una vez más -rogando se sepa entender que la insistencia es meramente ilustrativa-, las cavilaciones doctrinarias sobre el particular. Así, Bielsa refería que, "la expresión mal desempeño del cargo" tiene una latitud considerable y permite un juicio discrecional amplio, pues se trata de la falta de idoneidad no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo cual determina un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación. La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal" (Bielsa Rafael, Derecho Constitucional, tercera edición aumentada, ps. 599 y 600, Roque Depalma Editor Buenos Aires, 1959).

Sobre la misma cuestión, Quiroga Lavié se detuvo a señalar que el estándar constitucional de "mal desempeño" es un concepto jurídico indeterminado que debe ser determinado, caso por caso, a partir del juicio de responsabilidad que sobre el desempeño de vida, dentro y fuera del tribunal, haga el Jurado...Llenar un concepto jurídico indeterminado es una función donde el Jurado actuará con amplia discrecionalidad, por tratarse el mal desempeño de una cuestión no sujeta a reglas típicas ni precisas (cfr. Quiroga Lavié, "Naturaleza institucional del Jurado de Enjuiciamiento", LL, 2000-B-1008).

De aquí que la doctrina haya puesto de manifiesto que, dependiendo de las circunstancias de cada caso, la causal mencionada "no exige



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

necesariamente pluralidad de conductas; a veces basta una sola, cuando por su gravedad y circunstancias, alcanza a perfilar aquella causal de enjuiciamiento y destitución" (Cfr. Bidart Campos Germán J., "El mal desempeño y la destitución de jueces", *El Derecho*, t. 138, p. 606), o bien que, "en esencia mal desempeño es el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público; actuación al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio; en consecuencia, la regla de la razonabilidad es la que sirve para una mejor definición del término (Linares Quintana S., *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*, Bs. As., 1987, t. IX, nro. 7919), o, con otros términos, el mal desempeño "es un concepto elástico, equivalente a un tipo penal abierto. Comprende actos dolosos o culposos (...) que evidencian incapacidad para ejercer el cargo. El mal desempeño puede aludir a impericia técnica o a falta de cualidades éticas para ocupar la magistratura en cuestión." (Cfr. Sagües Néstor P., *Elementos de derecho constitucional*, t. 1, 3ª edición, Astrea, 2003, p. 691).

Sobre el particular, se torna preciso señalar que la Constitución Provincial establece en su artículo 184 el siguiente literal: "Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, Jueces de Cámaras, Jueces de Primera Instancia y funcionarios del Ministerio Público conservan sus cargos mientras dure su buena conducta ...". En consecuencia esta inamovilidad cede ante el caso de un mal desempeño en el ejercicio de la función pública.

En concordancia con ello, el art. 197 reproduce que "Un Jurado de Enjuiciamiento, regulado por ley especial, tiene a su cargo el juicio político a todos los jueces e integrantes del Ministerio Público.... cuando se les impute la comisión de delito o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones."[...] es menester resaltar que existen pautas escritas de conductas esperables y otras que indudablemente no están escritas, pero que tienen su basamento en el sentido común que debe primar en el desempeño de todo funcionario.

Dentro de las pautas escritas, como primera norma se debe citar lo previsto en el artículo 28 de la Constitución Provincial, cuyo texto establece que:





## *Jurado de Enjuiciamiento* *Corrientes*

“La administración pública provincial está regida por los principios de legalidad, eficacia, austeridad, congruencia normativa, desconcentración operativa, capacidad, imparcialidad, equidad, igualdad y publicidad de las normas y actos. Su actuación tiende a lograr economía, sencillez e informalismo en el trámite, celeridad, participación y el debido procedimiento público para los administrados. Los funcionarios y empleados públicos deben ajustar su actuación a dichos principios. Ningún funcionario público debe ejercer violencia laboral sobre los empleados a su cargo o bajo su dependencia. La violación de este precepto constituye falta grave”. Asimismo, dentro del sistema judicial orgánico se les impone el imperativo previsto en el Artículo 8°) del RIAJ: “Los magistrados y funcionarios tendrán especialmente en cuenta las responsabilidades inherentes a la función que desempeñan las que de suyo implican deberes y obligaciones en el desempeño de la función a su cargo. Deberán observar una conducta irreprochable...”. En cambio, con relación a las pautas no escritas, se debe resaltar aquellas comprensivas, entre otras, del respeto para con el personal, habilidades de comunicación, de organización del trabajo, capacidad para trabajar en equipo, aptitud para solucionar un problema o consensuar, capacidad de escuchar y comprender, habilidad para determinar eficazmente las metas y prioridades de las tareas o área a cargo, todo ello dentro del manejo gerencial del organismo a su cargo. Vale decir, no la capacidad intelectual del funcionario –la que, obviamente, no puede ser evaluada por este Jurado, por cuanto tal objetivo escapa a su competencia en este caso-, sino la capacidad de gestión, la cual abarca –como se ha visto- los factores escritos y los no escritos, aun cuando –cabe aclarar- también en este último supuesto existen reglas escritas (que superan el umbral del pensamiento ético) que deben ser obedecidas por sus destinatarios en el ejercicio de una función pública.

Asimismo –algo que también se percibe desde la profana mirada del ciudadano común-, se debe entender que un funcionario tiene sobre sus hombros determinadas exigencias éticas que son de forzosa observancia, y cuando no las observa, por ej. frente a determinadas conductas gravosas que se



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

manifiestan en su desempeño funcional, luego no puede pretender un juicio ético positivo y continuar en sus funciones sin ninguna consecuencia. Por otro lado, creemos que, además, es un deber ineludible de un funcionario del Ministerio Público preservar, mantener y sostener a lo largo de toda su gestión, el prestigio e imagen del Poder Judicial. Aída Kemelmajer ha dicho al respecto, que "...la sociedad exige al juez un comportamiento superlativo si se lo compara con el de cualquier otro ciudadano". Y así entendemos que debe manifestarse la conducta del funcionario; la sociedad espera de sus jueces y funcionarios que pongan en práctica, no sólo las conductas que debemos observar todos en los actos de nuestra cotidianeidad sino también —cuando ello ocurriere- la eticidad pública de tales comportamientos. El magistrado debe ser una persona educada y ser una persona educada implica la aceptación de un principio de validez universal. Por ello, dentro y fuera del proceso debe dirigirse a las demás personas sin ejercer presiones indebidas.

Sobre esta cuestión, Vincenzo Chieppa explica que "las buenas maneras entran en los deberes del magistrado cuya autoridad, aun en la función, en las relaciones con los abogados, con el personal del juzgado, con las partes y con todos los que intervienen en la justicia, no se demuestra con la cara adusta, no se refuerza con los puños, no se aventaja con la villanía de los modales, con las expresiones de suficiencia; la autoridad se expresa con la sustancial dignidad de la conducta, se refuerza y se aventaja con la cortesía del comportamiento que induce a escuchar a todos, pero escuchar estando dispuesto a aprender algo" (Kemelmajer de Carlucci Aída, *Ética de los jueces. Análisis pragmático*, Publicado en Acad.Nac. de Derecho 2005(febrero), 1 ).[...]” (Conf. Sentencia N° 02/16 del Expte. N° 73/15 "DRA. SANDRA MABEL IFRAN S/ ACUSACION POR MAL DESEMPEÑO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ART.197° DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES").



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

Sintéticamente, al solo efecto de simplificar la lectura, describiré cada uno de los hechos imputados como:

**Primer Hecho:** Alquiler de la vivienda de INVICO por parte de la Dra. Tabacchi, simulando la condición de propietaria- enriquecimiento indebido, mediante el contrato de locación suscripto el día 05/08/2021, que tenía por objeto el inmueble identificado precedentemente, al cual se individualizó como casa N° 7, Manzana B, B° Federal de la ciudad de Santo Tomé.

**Segundo Hecho:** Intimidación por parte de la Dra. Tabacchi a la Sra. Daniela Rocío Ojeda para que le entregue un terreno, valiéndose de una empleada de UFRAC (Unidad Fiscal de Recepción y Análisis de Casos) en las negociaciones, sucedido en fecha 05/11/2021, en ocasión de apersonarse en el inmueble de mención en dos oportunidades, entre las 9 y las 11 de la mañana de dicho día.

**Tercer hecho:** Falsificación por parte de la Dra. Tabacchi de un formulario de derivación a mediación e inclusión de una denuncia interviniendo en un trámite en el que resultaba interesada en el formulario de derivación a mediación, firmado por la Dra. Tabacchi en fecha 02/02/2022.

**Cuarto hecho:** Adulteración del contenido del Legajo de Investigación Fiscal, LIF N° 14.553/22 y consecuente eliminación de un preventivo policial del sistema informático lurix, por parte de la Dra. Tabacchi en fecha 25/04/2022, haciendo uso de su propio usuario del sistema informático lurix "anahitabacchi" y del usuario "olivajose", perteneciente al Sr. José Francisco Oliva, personal administrativo de la UFRAC a su cargo.

**Quinto hecho:** Ordenar a la agente Alejandra Maricel Corradini, en fecha 27/04/2022, la creación en el sistema IURIX de un nuevo Legajo de Investigación Fiscal (LIF) con el N° 18.233 a fin de incorporar en él las constancias que pertenecían originalmente al LIF N° 14.553/22.



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

**Sexto hecho:** Faltante de USD 600 (seiscientos dólares estadounidenses) que se encontraban bajo su custodia, desde mediados de junio de 2022, época en que se abrió el sobre con los dólares para el acto de exhibición hasta el 15 de julio del mismo año, fecha en que se realizó el acto de entrega de elementos secuestrados. No obstante, la Dra. Tabacchi formuló la denuncia por dicho faltante recién a los quince días, en fecha 01/08/2022.

En todo este marco general, y respecto de la prueba de la imputación, es necesario recordar que “el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, que las conclusiones a que se llegue sean el fruto racional de las pruebas en que se las apoye. La otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones y las negaciones a que llegó y los elementos de prueba utilizadas para alcanzarlas” (conf. Cafferata Nores José I., “La prueba en el proceso penal”, pág. 40, Editorial Depalma, 1994).

Así, el valor de un testimonio está dado por su fuerza en la transmisión de credibilidad, y no por la cantidad de testimonios que se recolecten en la causa, dado que se rige por el sistema de la sana crítica racional, que faculta al juez a valorar el conjunto probatorio aplicando las reglas de la lógica, la experiencia, etc.. Además, se debe evaluar aplicando la llamada operación lógica “del tercero excluido”, que se resume así: “[...] dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente no pueden ser ambos falsos, es decir uno de ellos es verdadero, y ninguno otro es posible.” (Cf., De la Rúa, Fernando, “El Recurso de Casación”, Zavalía, ed. 1968, p. 181). Algo no puede ser y no ser al mismo tiempo, postulaba el sabio de Estagira, por cuanto debemos examinar los extremos probatorios en contraste, a fin de sacar a la luz conclusiones no reñidas con la lógica. Todo lo reseñado será utilizado al momento de valorar el plexo probatorio.



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

Una vez hecha la precedente aclaración y como lo anticipé, comenzaré el análisis de los hechos, conforme la intermediación adquirida durante las audiencias del debate, al oír e interrogar a los testigos, "in visu".

Particularmente, respecto del **Primer hecho**, lo tengo por acreditado a través del testimonio prestado en juicio por la Sra. DANIELA ROCIO OJEDA (la inquilina) que afirmó: "[...] A la Dra. Tabacchi le conocí porque hicimos, firmamos un contrato de alquiler de una casa donde estoy habitando ahora. [...] Firmé un contrato con la señora Tabacchi en agosto del 2021. El 5 de agosto, ella me alquiló una casa en el barrio donde estoy viviendo, esa casa no era propiedad de ella, estaba pendiente de adjudicación, es una casa de IN.VI.CO., donde los de IN.VI.CO. me visitaron en septiembre y me pusieron en conocimiento de que ella no podía hacer ese acto de alquilar porque estaba pendiente de adjudicación. [...] En 2021 [...] El asistente social del IN.VI.CO. me visita y me pone en conocimiento de que la casa estaba con deuda, de que no podía ser alquilada, porque cuando fui a cerrar el trato con ella me dijo que estaba en venta la casa por 2 millones y medio en ese entonces que pedía ese monto porque estaba en trámite el título. En ese momento no tenía para pagarle los 2 millones y medio, por eso cerraba un contrato de alquiler de 6 meses por 18.000 pesos. [...] La casa estaba desocupada, yo estaba alquilando otra casa en el barrio San Martín, pero era muy chiquita. Entonces me puse a buscar casa y vimos que esa casa estaba desocupada. Me acerqué a la casa de la doctora Tabacchi, primero, averigüé en el barrio quién era, me dieron la dirección de ella, fui hasta la casa de ella. Le pregunté si quería alquilar. Primero me dijo que no. [...] Si. Yo me acerqué hasta la casa de ella en calle Misiones en el Barro Cerro [...] y le pregunté si quería alquilar la casa. Ella me dijo que no, que quería vender donde me dijo el monto dos millones y medio y le dije que en ese momento no tenía para comprar. Si le podía pagar en cuota y ahí hablamos. Bueno, la cuestión que llegamos y cerramos el trato por un alquiler de 6 meses. [...] le pagué de



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

agosto hasta octubre [...] Hasta que yo tuve que contarle que había hablado con los de INVICO [...].”

A ser preguntada incluso por la defensa, la testigo recordó: “[...] Que ella por el momento no tenía, no estaba interesada en vender ni en alquilar. También me había contado que tuvo un problema con la señora que estaba alquilando anteriormente. Porque no le pagaba la señora. [...] El contrato era hasta los seis meses, dieciocho mil pesos, después el monto subía a veintidós, no tenía pensado irme porque tenía la intención de vender el sitio y de ir pagándole la casa, pero cambió cuando el IN.VI.CO. me dijo que ella no tenía ni un papel [...]”.

Sobre la titularidad del bien que la Dra. OLGA ANAHI TABACCHI invocaba para celebrar dicho contrato, la testigo se explaya y da cuenta de que ante la inspección del empleado de IN.VI.CO., Sr. Sergio Alejandro Mosqueda que la visitó, se advierte la irregularidad reprochada: “[...] Y ahí le invité a que pasara y le pregunté y me dice, que la casa estaba con deuda, me dijo el monto de la deuda y que estaba pendiente de adjudicación. [...] ella ya había solicitado la adjudicación de la casa, pero al estar con deuda ellos tenían que corroborar que lo que pidió la adjudicación tendría que estar viviendo ahí. [...] El de IN.VI.CO. sí me mandó una fotocopia que dice que la casa está pendiente de adjudicación. Cuando yo le llamé varias veces porque la señora Tabacchi iba e insistía en que me fuera, el de IN.VI.CO. me dijo, esa casa no va a ser de ella y si vos salís tampoco va a ser tuya. [...] Yo estaba creída que la casa era de la señora Tabacchi porque ella me manifestó que el título estaba en trámite, que pedía dos millones y medio porque estaba en trámite. [...] Ella nunca me reclamó el alquiler porque en el momento que yo le comenté le conté que fue el asistente social, ella dejó de cobrarme. Donde ahí ella empezó a pedirme que le devolviera la casa, que saliera de ahí y me negué porque el de IN.VI.CO. me dijo que no tendría que hacer eso.” (Acta de Debate fs. 467 vta./472)



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

Por su parte, la testigo Dra. LAURA MABEL PERONI (abogada de la inquilina) declaró que: “[...] Este hecho comenzó con un contrato de alquiler que habían firmado oportunamente entre la señora Ojeda y la señora, la doctora, Tabacchi, en relación a una vivienda de un barrio de IN.VI.CO. respecto de la cual la doctora Olga Anahí Tabacchi no era adjudicataria. Específicamente, la gente de IN.VI.CO. le había manifestado a la señora Ojeda que la vivienda estaba pendiente de adjudicación. La señora Ojeda se comunicó conmigo en diciembre del año 2021, llorando a las once de la noche, manifestándome el temor que tenía porque había tenido un inconveniente con la doctora Olga Anahí Tabacchi y que ésta le había manifestado que le iba a sacar a patadas si no le entregaba algo a cambio, eso algo a cambio era un terreno. Le redacté un mensaje que decía algo así como que le informara a la doctora Olga Anahí Tabacchi, a quien manifestaba ser la titular de la propiedad, así como a la persona que manifestaba ser escribana, que la señora Ojeda no iba a firmar ningún boleto de compraventa. [...] yo la verdad es que estaba preocupada con esta situación porque, por el grado de vulnerabilidad en el que se encontraba la señora Ojeda, la señora Ojeda tiene tres hijos menores, que su marido es camionero. En ese momento ella estaba sola y lo que tenía miedo, tenía mucho temor era de quedarse en la calle en vísperas de Navidad. Ella no tiene muchos recursos, yo conocía su situación personal [...]”.

La defensa al preguntar a la testigo sobre esta circunstancia apuntada, le respondió recordando que: “[...] fue en septiembre del 2021, se hizo una inspección en la que los miembros de IN.VI.CO. fueron a verificar si efectivamente en esa vivienda vivía la doctora Olga Anahí Tabacchi determinaron que efectivamente no era la persona que estaba viviendo y le solicitaron a Ojeda que le presentara un contrato de alquiler, la documentación respecto de la cual le avalaba estar en ese lugar. En ese momento Ojeda presentó a las autoridades de IN.VI.CO., según sus manifestaciones, la copia del contrato de alquiler y copia de todos los DNI que tenía de su núcleo familiar, que son sus hijos menores. Ojeda pertenece, está inscrita en IN.VI.CO. para



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

poder ser adjudicataria de una propiedad. Según sus manifestaciones, la persona que le hizo la inspección, de IN.VI.CO., le dijo que la propiedad estaba pendiente de adjudicación, que la doctora Olga Anahí Tabacchi no tenía que alquilarle que no tenía por qué pagar un alquiler y le dijo queda en vos pagues o no un alquiler pero estas propiedades no se alquilan y esto yo tengo que informar. Según ella, después, en diciembre se comunicó con IN.VI.CO. y en IN.VI.CO. le dijeron que ya le habían quitado la adjudicación a la doctora Olga Anahí Tabacchi y que había tenido un inconveniente anterior en Virasoro con otra propiedad que también le había sido adjudicada y que también le habían quitado la adjudicación, que en esta oportunidad la adjudicación está a nombre de la doctora Olga Anahí Tabacchi y otra persona de apellido Acuña, que según tengo entendido era pareja o la verdad que no tengo idea que vínculo tenía, pero era una persona de apellido Acuña y que la adjudicación la había sido quitada por incumplimiento de los deberes [...] se había verificado efectivamente que ella estaba alquilando la propiedad.”

Todos los datos vertidos por los testigos son corroboradas por la documental incorporada en el expediente de INVICO N° 900-010229-2006 obrante a fs. 66, donde consta la Resolución N° 1.548/178 (adjudicación de la vivienda en cuestión) la cual quedó sin efecto (“pendiente de adjudicación”) al verificarse las irregularidades apuntadas a fs. 71 y 82/83 del expte. de INVICO N° 900-010229-2006, es decir la existencia de otra adjudicación de vivienda en la localidad de Gobernador Virasoro para el mismo grupo familiar de la Dra. Tabacchi.

A su turno, compareció el testigo SERGIO ALEJANDRO MOSQUEDA (empleado del Instituto de Viviendas de Corrientes IN.VI.CO.) quien declaró que en ocasión de presentarse en la vivienda en cuestión para realizar su inspección, dijo: “[...] tenía que ratificar o rectificar un dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de IN.VI.CO. Yo me presento en la casa y soy recibido por una persona que se identifica, no me acuerdo el apellido, eh, pero que ocupaba la unidad en calidad de inquilina [...] el dictamen estaba para





*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

adjudicar la vivienda ya a la señora Tabacchi. Cuando yo me entrevisto con la ocupante me dice que es inquilina y que la persona que la alquilaba era la doctora, entonces yo hago un informe, este y le explico que en realidad la vivienda estaba pendiente de adjudicación. Todavía no tenía, estaba para confirmar adjudicatario. En este caso tenía un dictamen a confirmar a favor de la doctora Tabacchi. Este, por supuesto que yo pedí que se rectifique ese dictamen porque no correspondía, porque en realidad al cruzar los datos, yo me encuentro con que la doctora Tabacchi, además era adjudicataria de una vivienda en la localidad de Virasoro. [...] Paso por Virasoro a verificar la vivienda de la casa de Virasoro. Y también me encontré con que en esa casa no vivía y vivía otra familia en calidad de inquilino [...] Entonces solicito a la Gerencia de Asuntos Jurídicos que no se haga lugar al dictamen ese y que se rectifique y que se recupere la unidad o en todo caso se adjudica a la persona que estaba ocupando la casa en ese momento era una inquilina que hacía dos años, un año y medio que estaba ocupando la casa y que venía abonando un arancel hace mucho tiempo, y ese expediente corrió en la Gerencia de Asuntos Jurídicos [...]”.

Al ser preguntado por la acusación sobre la situación de irregularidad descripta, el testigo agrega: “Pregunta el Dr. Sotelo: ¿Cómo se llaman los adjudicatarios que no confirman todavía la propiedad de la vivienda en IN.VI.CO., cómo se los denomina? Por ejemplo en este caso, en el cual estaba pendiente con dictamen. Responde el Sr. Mosqueda: Postulante. Pregunta el Dr. Sotelo: Ahí está. Los postulantes ¿se suelen adueñar antes de tiempo de las viviendas? Responde el Sr. Mosqueda: Evidentemente habrá habido una confirmación, habrá habido un conocimiento de este dictamen y por eso se procedió de esta manera, porque me sorprendió a mí el caso, que le hayan otorgado un contrato de locación que generalmente los que son propietarios de vivienda IN.VI.CO. y no tienen escritura, no extienden contrato de locación porque eso los delata. En este caso yo creo que había un conocimiento de ese dictamen anterior, por eso es que se extendió este contrato de locación que me



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

llamó a mí la atención, y a mí lo que me movió un poco más este expediente fue la señora Ojeda esta, la que estaba ocupando la casa, la preocupación que tenía esa mujer. Pregunta el Dr. Sotelo: Respecto del pago de las cuotas. ¿Tuvo conocimiento de cómo estaban las mismas?. Responde el Sr. Mosqueda: No, no nosotros, el IN.VI.CO. inhibe la emisión de chequera en las viviendas que se encuentra pendientes de adjudicación. Si, se hace una inhibición de las chequeras. Por eso esa casa no se estaba pagando. En realidad lo que se buscaba era regularizar para empezar a cobrar [...].”

A preguntas de la defensa en su contra examen respecto de este testigo, terminaron también por confirmar la irregularidad apuntada, respecto de lo cual declaró: “[...] Pregunta del Dr. Rojas Busellato: bien, te pregunto. Esta adjudicación era hecha ¿a favor de la doctora Tabacchi o a favor de otra persona?. Responde el Sr. Mosqueda: A favor de la doctora Tabacchi. Aquí está el dictamen. Adjudicar a los señores Javier Roberto Acuña y Olga Anahí Tabucchi, dice acá, la unidad habitacional número 7 Manzana B del Grupo 20 Viviendas del Plan Federal de la localidad de Santo Tomé. Pregunta el Dr. Rojas Busellato: correcto, ¿quién era el adjudicatario entonces? Encabezaba. Responde el Sr. Mosqueda: Adjudicar a los señores Jorge Roberto Acuña y Olga Anahí Tabucchi [...]”.(Acta de Debate fs. 478 vta./481)

Finalmente también en oportunidad de declarar la testigo SOLEDAD FERNANDEZ SAENZ (maestranza del poder judicial) declaró que tenía conocimiento de dicha relación contractual, manifiesta que: “[...] Creo que todo esto empezó con el tema del alquiler de la casa de la doctora, cuando ella comienza a hacer esa denuncia a la Rocío, creo que eras la chica que la alquilaba [...] Lo único que yo sabía, doctor, es que ella había alquilado su casa INVICO, la casa del barrio a esta chica, Rocío, y que esta chica no sé si le pagó dos meses y después no pagó más. Eso es lo que lo que nosotros sabíamos, o sea eso es lo que yo sabía. [...]”.



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

También al ser consultada por la defensa sobre la realización de alguna denuncia por parte de la enjuiciada por este hecho, afirmó que: "Sí ella, ella iba a hacer una, le pidió al agente Oliva para redactar una denuncia justamente porque esta chica no le pagaba, el agente Oliva empezó a escribir la denuncia. En un momento ella le corregía, le corregía, poné esto, poné y saca lo otro, Oliva se levantó, ella se sentó y siguió escribiendo ella." (Acta de Debate fs.481/491 vta.)

Es decir que, contrariamente a lo alegado por la defensa, no tenía el carácter de "dueña", pues la adjudicación de la vivienda en cuestión no se encontraba confirmada o en situación de pendiente de dictamen, como clarificó el testigo MOSQUEDA al realizar su inspección de IN.VI.CO., indicando que en esas condiciones se trata sólo de un "postulante".

Y en estas condiciones de irregularidad la enjuiciada celebró el contrato de alquiler con la Sra. Daniela Rocío Ojeda sobre la vivienda referenciada como casa N° 7, Manzana B, B° Federal de la ciudad de Santo Tomé. (Acta de Debate fs. 472/478 vta.)

Todo lo cual acredita, no sólo por la relación de locadora e inquilina entre ambas, sino también al estar corroborado por la prueba documental del contrato de locación suscripto por la enjuiciada el día 05/08/2021 (glosado a fs. 64/66 Expte. N° 121/23 (clausulas primera y tercera), acordando el monto de los pagos por tal arrendamiento en la suma inicial de \$18.000 (dieciocho mil pesos), los que efectivamente percibió de manera indebida para su beneficio personal.

En función de ello es que el supuesto "complot" entre la Sra. Ojeda y su abogada la Dra. Peroni, que alega la defensa luce como una conjetura que no se condice con los elementos probatorios obrantes en el proceso.

Respecto del **Segundo hecho**, forman mi convicción los datos aportados en relación a la intimidación que recibió la Sra. DANIELA ROCIO OJEDA, luego de producida la inspección de IN.VI.CO. a la vivienda en



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

cuestión, quien al declarar sobre este suceso, afirmó que: “[...] A partir de ese momento empieza una situación muy fea con ella porque empieza a llamarme, me acusa de que yo quería sacarle la casa, empezó a visitarme en la casa donde alquilo, tenía una librería. Ella se presentaba durante la mañana, me amenazaba, tengo 3 hijos. El de 8 años vio, en dos o tres oportunidades, que ella llegó, ella me gritaba, me hacía sentir mal, como que yo quería sacarle la casa, cosa que no era así, simplemente estaba en mis condiciones, de adquirir una propiedad de IN.VI.CO. porque estaba inscripta, no le pertenecía a ella y ella me acusó de querer robarle, me dijo en una oportunidad [...] me hizo saber que ella tenía mucho poder para poder sacarme ese de esa vivienda, ella me puso en conocimiento que era fiscal, que estaba puesta en ese lugar, por el gobernador me dijo ¿Vos sabés quién soy yo, me dice, vos sabes quién me puso a mí en este lugar? Le dije, usted tiene mucho poder. Pero no corresponde lo que usted está haciendo, varias veces cuando ella se presentó en mi casa, llamamos a IN.VI.CO. Y en una ocasión me acuerdo que ella le preguntó al de IN.VI.CO., al asistente social, cómo podía hacer para recuperar otra vivienda que tenía en Virasoro, Corrientes. [...] creo que se esperaba por recuperar algo que no era de ella. Y me acusaba a mí de yo querer robarle, con el poder que ella tenía. De septiembre a diciembre, ella empezó todos los días a llamarme, se presentó en una oportunidad con una compañera de trabajo, Álvarez, Verónica Álvarez, que me dijo que era su escribana porque yo le había ofrecido un sitio que tenía, que le dije que le podía entregar por parte de pago para que ella se diera cuenta que yo no quería robarle, como ella me decía... Entonces se fue una mañana, volvió con la secretaria, me dijo, ella es mi escribana, vino a ver los papeles del sitio, les mostré, después me quiso hacer firmar un boleto de compra y venta por el sitio, pero no constaba en ese boleto que era una permuta que yo le cambiaba la casa por el sitio, en ese boleto de compraventa, ella puso que me entregaba 200.000 pesos, en efectivo. En la semana de diciembre, cuando me asusté porque ella fue y me dijo que ya había hablado con el Comisario de Santo Tomé, que me iba a sacar, que me



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

iba a ir a desalojar, mi marido no estaba porque él era camionero en ese entonces y viajaba, había semanas que yo me quedaba sola con las criaturas, época de diciembre, la librería no funciona. Entonces busqué otro trabajo de mañana, pero, con miedo a que ella apareciera, se presentara en la casa y que les tratara mal a mis hijos tuve que dejar de trabajar. Sentí miedo, sí, por eso me comuniqué con la doctora Peroni, porque me mandó un mensaje y me dijo que me daba una semana para que yo desocupara la casa, sino que le iba a pedir al Comisario que me desaloje. [...] El de INVICO sí me mandó una fotocopia que dice que la casa está pendiente de adjudicación. Cuando yo le llamé varias veces porque la señora Tabacchi iba e insistía en que me fuera, el de INVICO me dijo, esa casa no va a ser de ella y si vos salís tampoco va a ser tuya [...].”

Al ser contra examinada por parte de la defensa en razón de sus dichos, la testigo añadió: “[...] Ella, agarró y bueno, íbamos a cerrar un trato. Un cambio. La casa por el terreno, porque ella me dijo que quería recuperar algo. De lo que había pagado, no sé qué por la casa. Le dije que sí y le pedí, me mandó un boleto de compra y venta donde puso el monto en efectivo de doscientos mil pesos que ella me entregaba a mí, cosa que no pasó, le dije, le pedí que, si podía ser una permuta que ponga en el en el boleto de compra y venta, que era una permuta. La escribana Álvarez, que era la Escribana de ella que fue y miró los papeles del sitio, me dijo que no se podía hacer porque al ser una permuta tenía que poner el valor de la casa. Y que iba a haber retenciones de impuesto.” [...] “No la escribana me iba a llevar a mi casa para que firme. Yo le presenté los mensajes y audios a la abogada de que ella me decía que se iba a acercar a casa para firmar los papeles [...] Ella me llamó y ella quería que yo firme lo antes posible el boleto de compraventa. [...]”

Seguidamente en relación a la permuta pretendida valiéndose de la Escribana Álvarez (empleada de UFRAC), añadió que: “[...] le conocí en el momento que la doctora Tabacchi fue a buscarle para que mire los papeles del sitio. Ella volvió. No recuerdo bien la hora, pero fue entre las nueve y las once



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

porque siempre iba a la mañana. Ella volvió con la señora Álvarez y me dice ella es Natalia Álvarez, eh Verónica Álvarez es mi escribana. [...] Si. Y que la escribana iba a mirar los papeles del sitio.”[...] “La señora llevó una copia porque yo estaba decidida a entregarle el terreno también. [...] Yo sabía que ella trabajaba en el Poder Judicial. Y ella me hizo saber cuando me dijo Vos sabés quién soy yo? Yo soy fiscal. Sabés quién me puso en este lugar? Como intimidándome y mostrándome el poder que ella tenía, que podía sacarme en cualquier momento.”[...] No, nunca hablamos de un valor con ella. Porque ella me dijo que no quería cuando yo le ofrecí. Para pagarle por la casa. Le dije que le daba en forma de pago, pero nunca pusimos un valor. Pregunta el Dr. Rojas B: “Bien. Gracias, señora Ojeda” [...]”.(Acta de Debate fs.467 vta./472)

No puedo soslayar que esta testigo es una persona que se muestra sencilla con vocabulario llano y moderado, quien interrumpió su relato al recordar los hechos sucedidos por la angustia al punto de las lágrimas; signos del gran monto de desesperación, conmoción y temor de quedarse en calle en función de la intimidación proferida.

Por su parte la testigo LAURA MABEL PERONI fue escuchada en la audiencia en juicio y confirmó que ella denunció el hecho de las amenazas en representación de la Sra. Ojeda: “[...] La señora Ojeda se comunicó conmigo en diciembre del año 2021, llorando a las once de la noche, manifestándome el temor que tenía porque había tenido un inconveniente con la doctora Olga Anahí Tabacchi y que esta le había manifestado que le iba a sacar a patadas si no le entregaba algo a cambio, eso algo a cambio era un terreno. Eh, estábamos cerca de la feria judicial, así que con el fin de desactivar esa situación [...] Le redacté un mensaje que decía algo así como que le informara a la doctora Olga Anahí Tabacchi, a quien manifestaba ser la titular de la propiedad, así como a la persona que manifestaba ser escribana, que la señora Ojeda no iba a firmar ningún boleto de compraventa. [...] hago alusión a un boleto de compraventa porque a cambio de una propiedad, de la propiedad que alquilaba, la señora Ojeda se vio, según sus dichos, en la obligación de



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

ofrecerle un terreno, porque lo que quería era solucionar el inconveniente que tenía con la doctora Tabacchi. A ese respecto, nosotros, yo verifiqué que Ojeda había recibido en su celular tres mensajes que, cuyos textos están detallados en la denuncia de una persona que había manifestado ser escribana y que eran la señora Verónica Álvarez, que también es personal dependiente del Poder Judicial y trabaja o trabajaba en la UFRAC que es la Unidad Fiscal a cargo de la doctora Olga Anahí Tabacchi. Pasó diciembre, yo la verdad es que estaba preocupada con esta situación porque, por el grado de vulnerabilidad en el que se encontraba la señora Ojeda, la señora Ojeda tiene tres hijos menores, que su marido es camionero. En ese momento ella estaba sola y lo que tenía miedo, tenía mucho temor era de quedarse en la calle en vísperas de Navidad. Ella no tiene muchos recursos, yo conocía su situación personal, así que intenté desactivar si se quiere esa situación y brindarle el apoyo que necesitaba [...].”

Agregó además, que: “[...] La señora Ojeda específicamente tal como manifesté anteriormente me comentó y, de hecho me mostró, y de hecho yo acredité en la denuncia los mensajes que le mandó la señora Verónica Álvarez. Se comunicó en reiteradas oportunidades [...] Se comunicó en reiteradas oportunidades, le dijo, si mal no recuerdo que tenían preparado un boleto de compraventa. Yo vi ese boleto de compra venta. Ella Ojeda le manifestó que lo que quería en todo caso era hacer una permuta, que dejara asentado eso. Hubo tres mensajes que están transcritos en la denuncia específicamente y que Verónica Álvarez, que todo esto aclaro, pasó dentro del horario de trabajo de ambas, tanto de la doctora Tabacchi como de Verónica Álvarez que mejor era hacerlo de ese modo, porque si no le tenía que hacer una retención del impuesto pero que en realidad quedate tranquila, las cosas son como la doctora dice. La doctora es la adjudicataria de la propiedad y solamente está faltando hacer la escritura. Vos quédate tranquila, esto es lo mejor que tenemos que hacer. [...] “Ojeda, según sus dichos, le entregó la documentación del terreno y eso figura en los mensajes, le entregó la documentación del



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

terreno para su análisis y la doctora Tabacchi, según reiteró, según los dichos de Ojeda, y según los mensajes de los que yo pude ver específicamente que fueron emitidos desde el celular de Tabacchi al celular de Ojeda, decían específicamente bueno ya vuelvo. Y volvió con la escribana. Fue un día específico que está detallado en el expediente, volvió con la escribana, ninguna de las partes negó haber ni haber ido a la casa ni en el día ni en las condiciones en las que nosotros denunciarnos. Fueron Verónica Álvarez y la doctora Tabacchi con el fin de tratar de ultimar los detalles [...]".(Acta de Debate fs. 472/478 vta.)

Por su parte, el testigo JOSE FRANCISCO OLIVA, confirmó efectivamente lo ocurrido aquel día, declarando que: "[...] Quiero aclarar que el tema comenzó cuando la doctora me lleva, sin saber, en el horario de trabajo, fue ella y Vero Álvarez, me dice para que la acompañe, me fui sin saber a dónde iba, me llevó a la casa, a la casa del INVICO donde tenía ella, ahí estaba una chica, no sé el nombre, no me acuerdo el nombre y comenzaron a discutir, un sol que rajaba, comenzaban a discutir, ahí escuché la amenaza de la doctora a la chica esta. Y salí afuera, no, no quise meterme más, me quedé afuera y ahí al volver, ella me comentó lo que pasaba, y me dijo que haga la denuncia, que escriba la denuncia por restricción indebida porque tenía cosas ahí. Empecé a escribir, y escribir esa parte solo, retención indebida y ella arregló esa denuncia y de ahí escribió, respecto, a que le alquiló a la chica, bueno, no me acuerdo todo lo que puso, bueno, ahí, bueno, al hacer eso, ya imprimí, ella firmó y yo fui para empezar a ingresar al IURIX, darle alta, como corresponde a todo, y me dijo que no, que no, que no le dé de alta, que eso iba a ser por fuera no más porque le quería dar un susto a la chica esta. Y de ahí yo ya dejé, me dijo que iba a hablar con la doctora Zeni para que le dé un susto no sé qué cosa. Al rato aparece la doctora Zeni y me dice que haga el formulario de derivación a mediación, ya no hice más caso porque ya no estaba por el IURIX la denuncia yo agarre y creo, que escribí el denunciante y la





*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

denunciada y no me acuerdo más que otra cosa, escribí, ya le dije así nomás [...]”.(Acta de Debate fs. 497/500vta.)

Ha quedado claro que ese ofrecimiento que alude la Sra. Ojeda no fue plenamente libre sino que proviene de una voluntad viciada por la intimidación que ejerció la enjuiciada invocando su cargo de Fiscal, influencia, jerarquía y función judicial, su poder y/o su autoridad que posee, como por ejemplo invocó al “Gobernador” y su disponibilidad sobre el Comisario, provocando el temor infundido por la enjuiciada de “echarla a patadas y quedarse en la calle con sus hijos”, sobre un bien inmueble que no le correspondía en función de no tener la titularidad invocada de propietaria, ya que su condición de postulante o de adjudicataria en trámite o pendiente de adjudicación, fue dejado sin efecto en razón de las irregularidades advertidas por el IN.VI.CO.; siendo indiferente para la configuración de la intimidación realizada, que el boleto de compraventa y/o permuta no se haya finalmente realizado.

Para tales acciones entonces y de acuerdo a los dichos de la testigo PERONI, se ha valido de una empleada administrativa de la UFRAC de la Santo Tomé (la agente María Verónica Álvarez a quien presentó como su escribana) es decir una subalterna de su propia dependencia judicial, visitándola en dos oportunidades a la Sra. Ojeda en la vivienda precedentemente referida (aproximadamente el día 05/11/2021) y le solicitó ver los papeles relativos al inmueble que le había ofrecido a cambio de la casa, como surge de los testimonios recibidos en audiencia.

En este punto, es dable hacer notar, que es evidente que la enjuiciada en su carácter de Fiscal de la UFRAC de Santo Tomé, posee una relación de superioridad jerárquica sobre sus dependientes, como en el caso de la Sra. María Verónica Álvarez, la cual fue aprovechado para la concreción de sus fines e intereses personales durante el horario laboral incluso, desatendiendo la función pública respectiva.



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

Y aunque la defensa alegó que del descargo de la Sra. Álvarez ésta dijo “nunca invocó la condición de escribana”, también de dicha actuación obrante a fs. 35 del expediente N° 70.986 de Fiscalía General, surge que manifestó que el boleto de compraventa fue redactado por la Dra. Tabacchi y que el día 10/12/2021, a requisitoria de la Dra. Tabacchi, se comunicó con la Sra. Ojeda para seguir adelante con el acuerdo y que todos los mensajes que envió a la referida los escribía en función de lo que le transmitía su jefa; como bien surge de la prueba documental del expte. N° 70.986 a fs. 14/15, en donde se presenta diciendo que es la Escribana Verónica Álvarez.

Asimismo, respecto del delito de amenazas que la defensa alega no encontrarse acreditado, deviene procedente mencionar que su configuración típica penal será materia de juzgamiento en la sede penal respectiva, pues en este ámbito se encuentra verificada la falta de ética de la enjuiciada en su proceder intimidatorio como se indicó.

Y contrariamente a lo alegado por la defensa, ello no se trata de una acción legal de desalojo o de reclamo de pagos de cuota de alquiler, ya que ha quedado demostrado que sus reclamos no eran legítimos pues no poseía el carácter de “dueña” que invoca en el alegato conclusivo.

Tampoco la vulnerabilidad de ambas partes (locadora e inquilina) y la manera en que Sra. Ojeda conoció a la Dra. Peroni, tienen la virtualidad para desacreditar lo verificado, pues los hechos objetivos han sido demostrados en su materialidad y son constitutivos de la falta de ética y la pérdida de la buena conducta que la funcionaria debió observar en tales circunstancias.

La mala conducta, como variable del mal desempeño, se encuentra apoyada, según la jurisprudencia de la Corte, en la tutela de la buena imagen que debe tener ante la sociedad el Poder Judicial, buena imagen que importa también se mantenga fuera de nuestro país. Dicha buena imagen está vinculada con la trascendente finalidad proclamada en el Preámbulo de nuestra Constitución de “afianzar la Justicia”, valor supremo de la convivencia social



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

(Cossio). Generador del imprescindible consenso social que dota de legitimidad al ejercicio del poder público. El Poder Judicial es uno de los poderes del Estado que, dentro del sistema republicano democrático de derecho de nuestra Constitución, debe contar con un sustento suficiente de credibilidad por parte de la sociedad: la democracia no solamente vale por el origen legítimo constitucional de las designaciones, sino también por su ejercicio, legitimado por el consenso social de los órganos que integran los poderes públicos: también de los jueces (*del voto* de los doctores Agúndez, Balsa, Roca y Sagués. [JEMN, causa n °11, "Herrera, Rodolfo Antonio s/ Pedido de enjuiciamiento"]. (Sosa Arditi y Jaren Agüero. Proceso para la remoción de los magistrados, 2005, pág. 250).

Vale decir que la buena conducta importa no solamente en la medida que la misma haya sido comprobada con pruebas suficientes, en términos de indignidad personal, sino en la medida que la conducta reprochada de los jueces haya generado escándalo social, lo cual viene a deslegitimar la permanencia del magistrado en el cargo, y hacerse merecedor, por dicha razón, del juicio político.

"[...] la regla que hace de la buena conducta la condición para que la magistratura judicial continúe en sus puestos, representa uno de los más valiosos progresos modernos en la práctica gubernamental..." porque "...los hombres prudentes de todas las condiciones, deben apreciar en su verdadero valor todo lo que tienda a inspirar y fortalecer ese temple-la buena conducta-en los tribunales, ya que (de lo contrario) nadie tiene la seguridad de no ser víctima de móviles injustos no obstante que hoy se beneficie de ellos [...]". (*El Federalista*)-*del voto* de los doctores Agúndez, Balsa, Fríca y Sagués-[ JEMN, causa n °11, "Herrera, Rodolfo Antonio s/ Pedido de enjuiciamiento"]. (Sosa Arditi y Jaren Agüero. Proceso para la remoción de los magistrados, 2005, pág. 256).



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

Respecto del **Tercer hecho**, declaró en audiencia la testigo ANALIA SOLEDAD ZENI (secretaria del Centro Judicial de Mediación) quien describió con detalles precisos lo acontecido y dijo: “[...] Cuando entregó al administrativo que da ingreso al formulario, cuando voy a fijar fecha de audiencia de sorteo, miro la firma del formulario y era la doctora Tabacchi y la denunciante era la doctora Tabacchi, me comuniqué telefónicamente con la doctora. Ella me manifestó que estaba bien, yo creí que era un error. Así que me manifestó que estaba bien, que si quería que le decía el doctor Cabral que estaba al tanto esto que pase a firmar, yo le dije que necesitaba yo en mi formulario necesito una sola firma de un responsable. Así que por mí no había inconveniente, yo lo noté como un error, porque en el formulario quedaba como Juez y parte, pero la doctora me manifestó en ese momento que seguramente yo no tenía conocimiento del Código, que era algo que se podía hacer, me insistió que si quería el doctor Cabral pasaba que estaba en un debate y pasaba. La verdad es que usó un tono un poco fuerte con esto de que no tenía conocimiento, entonces yo lo que necesito es un formulario y firmado por un responsable, así que en principio se admitió el legajo. Sigue el curso del formulario y un día sí, recibo un llamado de la doctora volviendo a insistir con el tema del plazo. [...] Se designa a la doctora Natalia Lorena Muñoz, que toma posesión del cargo y realiza, una vez que toma posesión del cargo al mediador, es el mediador que realiza las notificaciones. Una mañana se presenta la doctora Peroni, con su cliente, solicitan tomar vista de legajo, nosotros le corremos vista a la señora Ojeda, y me acuerdo, que la señora Ojeda se sintió mal porque en el formulario dice ofensor Ojeda, Ofendida Tabacchi, le expliqué que nosotros no tenemos la posibilidad de caratular cuando viene UFRAC viene sin carátula, entonces nosotros lo que hacemos es ordenar de acuerdo a denunciante y denunciado simplemente le expliqué que no significaba que ella era la ofensora [...]”.

Confirma la testigo ANALIA SOLEDAD ZENI en su deposición que: “[...] Sí, la denuncia la realiza la doctora Tabacchi y la denunciante, la denunciada



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

es Ojeda. Nosotros no tenemos, el LIF viene con el número nada más de UFRAC, nosotros las ordenamos de esa manera en mediación cuando creamos nuestro legajo externo para poder identificar a las partes. [...] Después de eso, recibo fuera del horario de trabajo una llamada de la doctora Tabacchi que me manifiesta que se sintió, no me acuerdo si fue desprotegida o algo así por el sistema, porque le informaron que la señora Ojeda estuvo en Mediación. En ese momento yo le aclaré que las partes, todas las partes de que se ingresa un formulario a mediación tienen el derecho, y para nosotros como mediadores es importante que vayan todas las veces que sea necesario para que lleguen a la audiencia de Mediación propiamente dicha, con el conocimiento de lo que nosotros podemos hacer o no en mediación. Así que para nosotros es importante que las partes vayan y tienen todo el derecho y van más de una vez desde la primera audiencia hasta la última audiencia, así que le expliqué a la doctora que no hay nada que nosotros podamos hacer en mediación para favorecer a ninguna de las partes, que nosotros trabajamos con la voluntad de las partes y me parece que se aclaró el tema, o sea, volví a reiterarle todo el proceso de mediación. Y que por supuesto, para ella y para la otra parte estaba abierta la mediación siempre. [...] Una mañana se presenta la Dra. Peroni, con su cliente, solicitan tomar vista de legajo, nosotros le corremos vista a la Sra. Ojeda, y me acuerdo, que la Sra. Ojeda se sintió mal porque en el formulario dice ofendido Ojeda, Ofensor Tabacchi, le expliqué que nosotros no tenemos la posibilidad de caratular cuando viene UFRAC viene sin carátula, entonces nosotros lo que hacemos es ordenar de acuerdo a denunciante y denunciado simplemente le expliqué que no significaba que ella era la ofensora [...] Sí, la denuncia, perdón, ofensora, la señora Ojeda y ofendida la doctora Tabacchi [...].

La testigo reconoció el formulario en cuestión que obra a fs. 01/02 OJM 12.686/21 UFRAC al serle exhibido el mismo en audiencia y afirmó que: “[...] El formulario lo firmó la doctora Tabacchi. Ahí consta la firma. Esa fue mi consulta cuando le llamo a la doctora Tabacchi de la firma. Quería dejar en claro que



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

nosotros en mediación no tenemos acceso al sistema de la Fiscalía, nosotros no podemos ver ningún LIF. Lo quería aclarar porque en un momento me llamaron de Fiscalía para consultarme el número, y cuáles eran las partes cuando yo le digo que eran las partes notaron que no eran las partes que correspondía a ese número, pero nosotros no tenemos acceso. Sí los juzgados. Bueno, y si puedo, hasta que termina nuestra participación como mediación, la doctora Tabacchi en esa audiencia le pide a la mediadora una nueva fecha de audiencia, porque las partes pueden solicitar o ahí directamente pueden pedir que se cierre la mediación. [...]"

Incluso al ser contra examinada por la defensa ratificó la remisión de dicho formulario, agregando que: "[...] Pregunta el Dr. Rojas Busellato: ¿Recuerda si en ese momento se remitió el acta o un certificado de la denuncia conjuntamente la derivación?. Responde la Sra. Zeni: Está doctor el acta. Esta el formulario de derivación y el acta de denuncia. [...]"(Acta de Debate 493 vta./496)

También en el mismo sentido declaró JOSE FRANCISCO OLIVA (empleado judicial de la UFRAC) al ser preguntado por la defensa: "[...] Pregunta el Dr. Rojas Busellato: Usted confeccionó algún acta de derivación a Mediación respecto a la denuncia que hizo la doctora Tabacchi. Responde el Sr. Oliva: Y no dejó que ingrese la denuncia en el lurix, me pidió que haga el acta y que cargue los nombres nomás, porque no ingresó al lurix. No hay tanto. Pregunta el Dr. Rojas Busellato: ¿Y el acta? De derivación mediación. Responde el Sr. Oliva: ¿El acta? ¿el formulario de derivación a la mediación?. Pregunta el Dr. Rojas Busellato: Formulario. Perdón. Responde el Sr. Oliva: Dos cosas hice yo. Ella me dijo que no cargue y que iba hacer por fuera nomás, para darle un susto nomas a la chica. [...] La Dra. Zeni vino ahí, llegó a los diez minutos que ella me dijo eso. Cuando hice la denuncia, a los diez minutos, quince llegó la doctora. Cuando llegó la Dra. me pidió que haga la derivación, descargué creo que los nombres, porque no hice más caso, porque no era, no estaba bien y ella le dio la doctora Zeni. Creo que la doctora llevó



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

porque ahí estaba. Pregunta el Dr. Rojas Busellato: ¿Al cargar puso número al formulario?. Responde el Sr. Oliva: No. Yo la verdad es que cargué, pero no me fijé mucho porque ya no estaba por fuera todo, no estaba bien. No dejo que carguen en el sistema la denuncia de ella, no tenía número. Pregunta el Dr. Rojas Busellato: ¿el formulario?, ¿no tenía un número? No. Responde el Sr. Oliva: No, eso no me acuerdo. No me fijé. Pregunta el Dr. Rojas Busellato: En otra oportunidad anterior ya se había hecho derivaciones a mediación de causas penales. Responde el Sr. Oliva: Sí, muchas [...]”.(Acta de Debate fs. 497/500vta.)

El formulario de derivación a mediación, exhibido en audiencia a las partes, fue confeccionado en soporte papel y suscripto con la firma de la Dra. Tabacchi en fecha 02/02/2022, conforme se desprende del mismo y que también se encuentra obrante a fs. 01/02 del LEGAJO 1.455/22 del Centro Judicial de Mediación, adjuntando una denuncia en la que ella misma, en carácter de denunciante, relataba el conflicto que mantenía con la Sra. Ojeda (fs. 03/04 del Legajo N° 1.455/22 del Centro Judicial de Mediación); y aunque sin cargarlo al sistema informático IURIX la Dra. Tabacchi le atribuyó el número de un legajo de investigación fiscal ya existente (el LIF N° 12.686/21) correspondiente a un caso de “amenazas” ocurrido en la localidad de Alvear en fecha 18/12/2021, conforme surge de la prueba documental incorporada a fs. 113/117 de las capturas de pantalla del expediente administrativo N° E-1309-2022, donde se observa en las capturas de pantalla del sistema IURIX que refiere en la sección “General” del LIF N° 12.686/21 con las partes intervinientes (el denunciante García Lorenzo Alberto y el imputado García Emmanuel Edgardo).

De modo que surge acreditado el accionar de la falsificación por parte de la Dra. Tabacchi del formulario de derivación a mediación y la inclusión de la denuncia, con un interés personal en dicho trámite (en relación a lo acontecido en el primer y segundo hecho precedentemente descriptos), a fin de obtener la pretendida permuta con el terreno de la Sra. Ojeda, valiéndose de su



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

competencia funcional como Fiscal para dar la orden de derivación a mediación. Siendo indiferente para la configuración de tal irregularidad, la condición de ciudadana (que invoca en su alegación) al momento de realizar la denuncia.

De la confrontación realizada se advirtió esa diferencia entre los hechos correspondiente al LIF N° 12.686/21 (generado de manera digital con fecha 20/12/2021) y del hechos descrito en el formulario de derivación a Mediación que lleva la firma de la Dra. Tabacchi fechado 02/02/2022 en soporte papel, como denunciante y también como titular de la UFRAC, violando el deber de excusación de los Fiscales impuesto por el art. 73, en función del art. 63, inc. d del Código Procesal Penal, al ser parte interesada en el caso en su carácter de denunciante Art. 73, en función del art. 63, inc. d del C.P.P. Ley N° 6.518, que indica: *“Excusación y recusación. El fiscal deberá excusarse o podrá ser recusado por los motivos indicados en el artículo 63, incisos a) a g) (...). Excusación. Motivos. El juez deberá apartarse del conocimiento del caso en los siguientes supuestos:... d) si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso c) estuvieren interesados en el caso...”*) y por ello no corresponde en este caso la aplicación de ninguna excepción.

Si bien la enjuiciada alegada en su defensa la inexistencia de perjuicio pues se trata de una instancia de conciliación, recordemos que la misma debe ser voluntaria y en este caso la Sra. Ojeda fue compelida a ello en función de la intimidación recibida (ya antes descripta) y de acuerdo a su modesta o llana formación su ingreso al sistema judicial en carácter de “ofensora” (fs: 01 del formulario de derivación) la hizo sentirse mal como se mencionó, le causó esa evidente angustia y temor, que luce conforme a lo expresado por los testigos sobre la fin de la Dra. TABACCHI de darle ese “susto” efectivamente acaecido y de esa manera allanarse y ceder hacia sus objetivos.

Respecto del **Cuarto hecho**, también prestó declaración la testigo SOLEDAD FERNÁNDEZ SÁENZ (maestranza del poder judicial) quien





*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

precisamente afirmó que: "[...] ella me pidió a mí que la que yo le pida a mi compañero Oliva la clave de su máquina, el día que él no estaba, él estaba con licencia, él había sacado licencia por artículo 42, y ella estaba haciendo las cosas ahí del legajo de su casa y me dice pedirle la clave a Pancho, el agente de Oliva, pero no le digas para qué, entonces dije no, o sea, por qué no le voy a decir para qué si no estás haciendo nada malo, en teoría no estaba haciendo nada malo [...] y él me pasó en total confianza, me pasó su clave y yo se la pasé a la doctora. Mi compañero no estaba después, él me pregunta, para qué qué pasó, para qué querían mi clave, algo así fue, no recuerdo exactamente los dichos, y le digo que la doctora estaba trabajando en su en el legajo de su de su casa. Mi compañero se enojó muchísimo, porque bueno usaron su clave, él no estaba [...]".

Sobre la habitualidad o excepcionalidad del uso de claves de usuarios del sistema informático IURIX correspondientes a los empleados, puntualmente por parte de la Dra. Tabacchi, la acusación examinó a la testigo quien depuso: "Dr. Sotelo: [...] si era común que la señora fiscal utilice la clave de iurix de los empleados, ¿era común?. Responde la Sra. Fernández S.: No [...]".(Acta de Debate 493 vta./496)

Sobre estas circunstancias apuntadas se efectuó una inspección a cargo de JOSE LUIS BUSTO (Lic. en Sistemas, perteneciente a la Dirección de Informática del Poder Judicial), quien su declaración testimonial, relató que realizó el informe de auditoría informática que obra a fs. 99/106 del expediente administrativo N° E-1309-2022 y respecto de lo cual relató: "Sí, es un informe que fue solicitado por correo electrónico institucional desde la Dirección, desde el director de Informática. [...] El legajo 14553 fue creado el día 3 de febrero de 2022 por el usuario Oliva José, con el rol de Escribiente Mayor. Pregunta el Dr. Sotelo: Fue creado por el escribiente Oliva José. Responde el Sr. Bustó: En la hoja dos exactamente, si, el primer evento que está ahí, la primera acción que está ahí, en la auditoría.[...] Hubo un cambio de carátula realizado el tres de febrero a las 7 horas por el usuario Oliva José, escribiente mayor, con el rol de



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

escribiente mayor [...] ahí hubo cambio de carátula quiere decir que hubo un cambio en el contenido de la carátula que inicialmente sugiere el sistema de acuerdo a los datos. Luego, todo esto es lo que realiza el usuario Oliva José, que después hace el movimiento hace un alta de actuación con el movimiento "Rmesa" se genera el cargo y el sistema automáticamente hace el cambio de estado a "en Secretaría" y el estado, ese es el estado administrativo y el estado procesal en trámite. Luego sí ya viene, la auditoría indica la acción de otro usuario, que ahí es donde tenemos un cambio de materia que fue realizado en la fecha 25 de abril del 2022 por el usuario Anahí Tabacchi con el rol fiscal, en donde hizo un cambio de materia, refleja la auditoría que se hizo un cambio de materia, siendo la nueva materia el Código 618, que no recuerdo la descripción, yo habría que ver la tabla de materias a qué corresponde. [...] La próxima acción que se ve en la auditoría sí es una baja de actuación donde queda reflejado en la auditoría que el modelo de la actuación tiene Código MP 001, está descripto con un título de preventivo policial y esa actuación tiene un identificador con el número 162, 162995 del año 22 y lo que significa al dar de baja una actuación es que se lo elimina como componente del expediente.[...] Luego en la fecha 25 de abril del 2022 a las diez horas el usuario Anahí Tabacchi con el rol de fiscal realiza otra acción que es dar de baja una parte del expediente. La parte es con el rol denunciante con nombre Ibáñez Javier Gonzalo y después se verifica otra acción el 25 del 4 del 2022 a las diez horas el usuario Oliva José con el rol escribiente mayor realiza el alta de una actuación cuyo código de modelo es MP 0077 identificado con el número 209565/22, del año 22.

A las preguntas realizadas por la defensa, el testigo aclaró que: "[...] Si, el sistema cada vez que se ingresa a un módulo de expediente registra esa línea que vemos que es modificación de expediente y si realiza una acción indica el detalle, como vemos en lo que fui explicando anteriormente. [...] Ahí, las distintas, hay cuatro acciones, tres acciones de ingresar al módulo de modificación de expediente y una cuarta, donde modificó las partes a notificar



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

qué significa de que tilda las partes que van a realizar una notificación. Pregunta el Dr. Rojas B.: Y donde hice descripción ¿por qué no hay nada?. Responde el Sr. Busto: Porque indica ahí nomás, acceso, no hay información adicional.[...]”. (Acta de Debate fs. 491 vta./ 493 vta.)

A su turno, la testigo MARISA BEATRIZ LAGORIA depuso en audiencia de debate y afirmó que: “[...] El doctor me preguntó si el día 18 de abril la doctora Tabacchi me llamó a su despacho y me pidió que si se podía eliminar un legajo. Le contesté que la fecha no estaba segura, pero que, me preguntó si se podía modificar la fecha de un legajo, no eliminar, y le contesté que lo que estaba, estaba, que no se podía. Lo que podía era generar una actuación aclarando el error, así como solucionan los del fuero civil, que es lo que más tenemos consulta. Después, esta fecha si recuerdo, el 27 de abril, porque teníamos entrevista de Fiscal Rural, fue el 27 de abril, la doctora me manda un mensaje si podía ir a la oficina y le dije que estaba sola y estaba muy ocupada si le podía llamar y me dice que era personalmente. Bueno, le digo que en un rato iba. Y fui, y pasé al despacho, estaba la doctora Tabacchi y Álvarez y me comentó que tenía problema en una actuación de un legajo y le dije doctora, puede pedir una auditoría a sistemas que ellos le mandan por mail y después recordé que tenemos un mail que envió la dirección de informática, que todos los pedidos que haga el Ministerio Público se haga a la doctora Yerutí. Y después le comenté que ella tenía los privilegios para hacer la auditoría de ese legajo. Ahí le guíe a la doctora, se imprimió y quedaron mirando. Después pasé al despacho del doctor Britez para ver si solucionó un problema con un legajo con un expediente civil y ahí regresé a la oficina. Y a la tarde, tipo 16, a las 16 horas más o menos, va el fiscal, el doctor Cabral, y le digo doctor Edgar está en la entrevista y me dice, no, yo quiero hablar con vos. Y le digo, sí, doctor. Y me dice hoy te llamó la doctora Tabacchi, sí le dije. ¿Qué te pidió que hagas? No le digo, y ahí le comenté que tenía problema con la actuación de un legajo, le comenté todo esto y ahí me dijo que la doctora estaba siendo investigada, que era una causa, propia que era muy complicado, muy delicada la situación y



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

que estaba involucrando a varias gentes inocentes y que con el usuario del señor Oliva modificó cosas y cargó preventivo en el IURIX, y eso es todo [...]”.

Al ser contraexaminada por la defensa sobre la posibilidad de errores, la misma dijo: “[...] Pregunta el Dr. Rojas Busellato: Según su experiencia, puede ocurrir que se haya cometido tal vez el error de luego de hacer de una denuncia, omitir la carga de la misma o que por una falencia del sistema no se le dé ingreso formal. Responde la Sra. Lagoria: Nunca me pasó, doctor, nunca tuve consulta así. Pregunta el Dr. Rojas Busellato: Nunca le consultaron, bien. Gracias, señora Lagoria. [...]”. (Acta de Debate fs. 496/497)

Por su parte, el testigo JOSE FRANCISCO OLIVA (empleado judicial de la UFRAC) brindó con precisión los detalles de lo ocurrido en la ocasión y afirmó: “[...] Ese el tema de la denuncia del IURIX después pasó la denuncia que vino por la doctora Peroni y ahí ella, ella revisa todo, yo creo que era porque de la Fiscalía General le piden que den número de legajo, ella mira todo en su sistema, su máquina, como podía hacer y va y hace en mi máquina, ese cambio, da la baja una y la alta al de ella, da la baja, un preventivo 46, si me acuerdo el número y descarga ese y carga lo de ella. Después yo estaba de licencia ese día, ella me hace pedir mi código, mi contraseña de mi IURIX y de mi máquina, por la chica, mi compañera Soledad Fernández Sáez. Nosotros siempre nos prestamos entre compañeros después que le paso la contraseña, Soledad me dice, dijo la doctora, que no te diga nada, el motivo para que era. Ahí. Yo le dije ¿por qué? ¿Por qué ocupan? yo estaba de licencia, al día siguiente vengo y miro qué es lo que hizo, bah, le pregunté a Vero Álvarez porque Vero Álvarez sabía todo lo que hacia la doctora. Le pregunté a Vero Álvarez y me dijo que hizo tal cosa y dio baja un preventivo y un LIF y cargó el de ella, yo miro y sí, efectivamente, hizo eso y le dije eso no se hace, ¿Cómo va a hacer en mi máquina? Para mí hay mala fe ahí, de la doctora Tabacchi. Bueno y pasó. Después pidieron el LIF o algo así, no me acuerdo bien. ¿Y cómo es? Y ahí, de ahí ven todos y después entra en la denuncia, la doctora



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

Laura, la doctora Peroni, después la otra que me falta el respeto, me grita porque dice que yo no saludé, un montón de cosas que no era así. [...]

Y al ser examinado por la acusación agregó que: “[...] Pregunta el Sr. Fiscal General Dr. Sotelo: “Buen día, señor Oliva. Una pregunta en principio, cómo explica usted que cuando estuvo de licencia se realizó un movimiento en el LIF nro. 14553 con su usuario de IURIX.” Responde el Sr. Oliva: porque la doctora le pide a Soledad Fernández Sáenz que me pida mi IURIX, cuando yo le paso mi IURIX, porque nos prestamos entre compañeros, nunca entre los jefes. Pregunta el Dr. Sotelo: ¿A quién le pasó? No me quedó claro. Responde el Sr. Oliva: Mi contraseña de mi máquina y de mi IURIX. Pregunta el Dr. Sotelo: ¿A que compañera le pasó?. Responde el Sr. Oliva: A Soledad Fernández Sáenz. Pregunta el Dr. Sotelo: A Soledad Fernández Saenz. Responde el Sr. Oliva: Y después que le paso, ella me dice, la doctora dice que no te diga para qué era, que no te diga que era para ella, que no diga que era para ella. Ahí yo dije, no, pero no es así, pues ya había pasado, ya habían abierto [...]”.

En interés a lo dicho sobre esta circunstancia realizó sus preguntas la defensa, en función de lo cual el testigo ratificó:” [...] Pregunta el Dr. Rojas Busellato: [...] con respecto al a lo que le respondió usted al doctor César Sotelo, Fiscal General, usted el día siguiente que usted habla de que estaba de licencia cuando usaron su clave de IURIX, al día siguiente usted volvió a ingresar a ver lo que había pasado con el LIF. Responde el Sr. Oliva: Sí, mire. Sí. Pregunta el Dr. Rojas Busellato: Y qué hizo usted? Responde el Sr. Oliva: Y nada, le dije a Vero a ver le pregunté que había hecho y le dije que eso no se hace. Pregunta el Dr. Rojas Busellato: ¿Cuántas veces ingresó?. Responde el Sr. Oliva: Ah, no me acuerdo, una más de una, no me acuerdo, si habré ingresado más de una porque miré todo, confirmé todo, miré si estaba bien, si estaba mal, de dónde sacó, dónde la fecha, aclaro ahí, que ella primero, ella primero vio en mí, en que podía hacer en esa fecha y después iba a hacer en mi máquina. [...]”.(Acta de Debate fs. 497/500vta.)



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

Ha quedado claramente verificado entonces, que la Dra. Tabacchi fue quien con su propio usuario del sistema informático lurix "anahítacchi" y mediante la obtención del usuario "olivajose" (y es por ello que ambos nombres aparecen mencionados en el informe de auditoría) perteneciente al Sr. José Francisco Oliva, personal subalterno y dependiente de la UFRAC de la cual es su titular, aprovechando la ausencia de dicho empleado que se encontraba de licencia el día 25/04/2022 (según se probó con el informe de la Dirección de Recursos Humanos, obrante a fs. 124 del expediente administrativo N° E-1309-2022; y por lo tanto la enjuiciada realizó mediante su cuenta de usuario y luego mediante el uso ilegítimo de la otra cuenta del usuario ausente, para la carga del LIF N° 14.553/22; el cual había sido creado en sistema el día 03/02/2022 por el Sr. Oliva y que correspondía al preventivo N° 46 del registro de la Comisaría Primera de la localidad de Santo Tomé, adulterando su verdadero contenido, cargando la denuncia formulada por ella misma contra la Sra. Daniela Rocío Ojeda y el formulario de derivación a mediación como se indicó, ya que el LIF N° 14.553/22, originariamente fue generado con una denuncia del ciudadano Javier Gonzalo Ibáñez por los delitos de violación de domicilio y amenazas con armas (Preventivo Policial N° 46).

Del informe de auditoría efectivamente se desprende que el LIF N° 14.553/22 posee el movimiento de alta en el día 25/04/2022 realizado por el usuario "olivajose" el cual no se encontraba prestando servicios en la dependencia judicial en ese día, como ya se indicó; asimismo que con el usuario "anahítacchi" correspondiente a la enjuiciada, modificó la materia cambiándola por una nueva identificada como "618" (retención indebida) a las 09:00 hs.; luego se da de baja la actuación; también se da de baja "parte" del expediente "DEN - IBAÑEZ GONZALO" y finalmente con el usuario de su empleado ausente en dicha fecha, se realizó alta de actuación a las 10:00 hs. (fs. 104 expte. N° E-1309-2022)



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

Dichas acciones descriptas hallan sustento en lo declarado primeramente por la testigo SÁENZ y debidamente corroboradas como se demostró con el informe de auditoría del sistema IURIX realizado por el Área Técnica de Sistemas de Información e Ingeniería de Software del Poder Judicial de Corrientes que refirió con detalles en su deposición el testigo BUSTO y que obra, conforme se exhibió en audiencia a las partes, en la fs. 104 del expte E- 1309-2022.

Cabe resaltar que con dicho proceder, se perjudicó asimismo el curso de la investigación correspondiente al hecho originario del Legajo LIF adulterado.

Con respecto al **Quinto hecho**, la testigo ALEJANDRA MARICEL CORRADINI (oficial auxiliar y técnica en informática del Poder Judicial) relató que la enjuiciada Dra. Tabacchi le dio un preventivo y le solicitó que lo cargue al sistema IURIX, que era una tarea que habitualmente hacía; entonces siguió sus órdenes y posteriormente tomó conocimiento de la denuncia correspondiente a dicho preventivo que ella en ese momento desconocía totalmente.

Al ser examinada por la acusación, declaró: “[...] Dr. Sotelo quien pregunta: “Para que nos aclare mejor lo que usted explicó en relación a la carga la cual usted efectivizó del Legajo o del preventivo. Responde la Sra. Corradini: No, yo estaba trabajando. Estaba en la computadora y bueno y se acerca y me da que cargue, que dé ingreso a ese preventivo. Lo di de alta, como ella me ordenó. Pregunta el Dr. Sotelo: ¿Qué indicaba el preventivo? ¿Qué tenía dentro?. Responde la Sra. Corradini: No, no recuerdo, no. Lo único que a mí me había llamado la atención, pero no, no le iba a preguntar ni nada, ya que era una orden de mi superior, era que el preventivo era de la Comisaría Primera. En ese caso yo no hacía los de la comisaría primera, yo hacía los de la comisaría segunda, ya que estábamos divididos con mis compañeros. Pregunta el Dr. Sotelo: ¿Le llamó la atención eso?. Responde la Sra. Corradini: Claro, pero no, no iba a preguntar, no, yo seguí la orden de ella. Pregunta el Dr.



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

Sotelo: Quiénes le daban la orden a usted como empleada para las tareas, el Secretario o la Fiscal en forma directa. Responde la Sra. Corradini: Y órdenes, así, nosotros, por ejemplo, internamente con mis tres compañeros, somos cuatro, nos habíamos dividido a las comisarías en ese caso no, para para subir los preventivos y armar los legajos. Le consultábamos si, tanto al Secretario como a la fiscal [...]”.(Acta de Debate fs. 500 vta./ 502 vta.)

Los datos vertidos en este testimonio son concordantes con la prueba documental incorporada correspondiente al Legajo de Investigación Fiscal (LIF) N° 17.875/22 el cual se tramita ante la Unidad Fiscal de Investigaciones Concretas (UFIC) a cargo del Sr. Fiscal Dr. Víctor Facundo Cabral.

En efecto, surge que la Dra. Tabacchi para evitar que posteriormente se constate que el preventivo N° 46 (en el que se investigaban los delitos de violación de domicilio y amenazas con armas) carecía de legajo de investigación, ordenó al Sr. José Francisco Oliva que genere un nuevo legajo (LIF) donde cargarlo, pero ante su negativa conforme surge de lo atestiguado, ordenó tal acción de creación de un nuevo LIF a la agente administrativa Alejandra Maricel Corradini, quien accedió a cumplir la orden proveniente de su superior jerárquico la Dra. Tabacchi, en una clara maniobra de utilización abusiva de sus subalternos dependientes para la consecución de un interés netamente individual ajeno a la función pública que le compelia, en perjuicio de los mismos y de los justiciables.

Con respecto al **Sexto hecho**, las circunstancias acontecidas en la ocasión fueron descriptas por el testigo CARLOS RAMON ANGEL (policía de la Provincia de Corrientes) que se encontraba de guardia ese día, y en relación a ello declaró: “[...] El doctor Britez me pidió si podía colaborar para abrir un armario. Bueno, entonces entré a la pieza que está en el fondo y le dije que no había con qué abrir, no había llave, y a me dijo abríme de cualquier forma, entonces le voy a romper el armario le dije entonces, como las puertas son de





*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

chapas, son flexibles y le pegué tres tirones y abrí, una vez que abrí le dije ahí está abierto y salí para afuera [...]”.

En este momento se le cede la palabra al Sr. Fiscal General, quien manifiesta que no va a formular preguntas. Luego, cedida la palabra al Sr. Defensor, Dr. Rojas Busellato pregunta: “Le pregunto cuando usted procede a la apertura de ese armario, ¿había alguien más con usted?. Responde el Sr. Ángel: El que estaba conmigo, que para abrir conmigo era el chofer de Fiscalía, Zamudio. Pregunta el Dr. Rojas Busellato: “[...] Zamudio, ¿y alguien más aparte?. Responde el Sr. Ángel: después estaban los chicos que trabajan en la oficina que estaban atrás, en la puerta que estaba abierta, que daba mi espalda. Pregunta el Dr. Rojas Busellato: Sí, ¿Britez estaba?. Responde el Sr. Ángel: y estaba, sí, estaba. Pregunta el Dr. Rojas Busellato: ¿Quedó alguna marca de la apertura? ¿Se tuvo que romper algo o solo con forzar se pudo abrir? Responde el Sr. Ángel: Y yo le pegué tres tirones y se abrió como si se rompió la trabita que tenía. Pregunta el Dr. Rojas Busellato: ¿Después de eso quedó con alguna cosa rota?. Responde el Sr. Ángel: La verdad que no vi porque yo salí para afuera y no entre más. [...]”.(Acta de Debate 502vta./503 vta.)

A su turno, prestó declaración el testigo ZAMUDIO JUAN ALBERTO, (chofer de la UFRAC) y dijo: “[...] Sinceramente, como dije hace un rato, yo no vi como él abrió porque el lugar cruza es chico donde está la doctora y bueno, y cruzó por detrás. Y bueno, sé que abrió, pero no, no presté más atención. Como no es mi lugar ahí de trabajo, salgo siempre al costado de la camioneta, estoy por ahí. Pregunta el Dr. Rojas Busellato: ¿no vio cómo quedó el mueble después?. Responde el Sr. Zamudio: Yo no, yo no. Pregunta el Dr. Rojas Busellato: ¿Quiénes estaban, recuerda usted dijo personal de la UFRAC, pero recuerda qué personas estaban ahí?. Responde el Sr. Zamudio: Oliva Francisco, Verónica Álvarez, Soledad Fernández Sáenz, Alejandra Corradini, el doctor Brites y bueno y el policía. Pregunta el Dr. Rojas Busellato: Estaba



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

mirando lo que ustedes hacían o estaban simplemente en sus funciones. Responde el Sr. Zamudio: No ellos estaban mirando creería lo que cuando estaban abriendo el armario. Pregunta el Dr. Rojas Busellato: ¿Le pregunto, usted sabe si se hizo un acta después?. Responde el Sr. Zamudio: Sinceramente, se hizo sí un acta porque nos notificaron a todos. Pregunta el Dr. Rojas Busellato: ¿Usted firmó un acta? Sr. Zamudio: Sí, sí, firme. Pregunta el Dr. Rojas Busellato: ¿Recuerda que se sacó del mueble ese? Responde el Sr. Zamudio: No, no, porque sé que se abrió, todo yo ya me había ido, nomás te digo. Pregunta el Dr. Rojas B.: y no leyó el acta lo que decía que usted firmó. Responde el Sr. Zamudio: Claro, no, sé que se abrió el armario forzándose nomás lo que yo me acuerdo. Pregunta el Dr. Rojas Busellato: ¿decía qué se extrajo de ahí adentro? Responde el Sr. Zamudio: No. [...]”..”(Acta de Debate fs. 503 vta./ 504 vta.)

Este hecho surge acreditado mediante la prueba documental que obra incorporada al presente proceso, siendo las actuaciones del sumario administrativo tramitado en el expte. E-1923-2022 por el Superior Tribunal de Justicia, de donde surge que el día 15/07/2022 se procedió a la entrega de los elementos secuestrados en el LIF N° 18.654/22 y se constató la faltante de USD 600 (seiscientos dólares estadounidenses), lo cuales habían estado bajo la custodia de la enjuiciada Dra. Olga Anahí Tabacchi

Por su parte, el testigo JOSE FRANCISO OLIVA, al ser examinado por la acusación, recordó lo siguiente: “[...] Dr. Sotelo. ¿Señor Oliva, recuerda usted haber recibido dinero en el marco del LIF n° 18654? Una muerte en accidente de tránsito.Sr. Oliva: ¿que yo haya recibido dinero? No, yo no recibí dinero de ningún lado, ¿yo o como empleado judicial?Dr. Sotelo: Cómo empleado Sr. Oliva: A si, ese, no me acuerdo el número de LIF, si se inició con el doctor Britez, había dinero, había reales, había dólares sino me equivoco, en realidad llegó a contar el doctor Britez. Yo no, yo no recibí, los dos estábamos juntos, yo les iba a contar y firmar la cadena. Dr. Sotelo: ¿Quién procedió el



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

resguardo de esa suma de dinero? Sr. Oliva: Y el doctor Britez fue en principio, fue el que firmó y guardó. Dr. Sotelo: ¿Y le comunicaron a la doctora Tabacchi? Sr. Oliva: No sabría decir, yo no, no sé el doctor Britez. [...]”.

Y al ser contra examinado por el Sr. Defensor, respondió lo siguiente: “[...] Dr. Rojas Busellato: le pregunto usted sabe si qué ocurrió con ese dinero, que usted dice que guardó el doctor Britez y después se exhibió en una oportunidad, se entregó, qué pasó con eso. Sr. Oliva: No sé, doctor. Yo no me enteré cuando iban a entregar, al día que iban a entregar, a la tarde que me llama el Dr. Britez y me dice falta dinero, nada más. Yo lo otro no sé, no sabría decirle nada. Dr. Rojas Busellato: ¿Usted vio de dónde se sacó esa evidencia? Sr. Oliva: ¿El dinero? Dr. Rojas B.: Si. Sr. Oliva: no, ese día rompieron la puerta donde estaba el dinero, estaba en la oficina. Dr. Rojas Busellato: El acta... el acta de dónde se sacó el dinero y se rompió el mueble para sacar. Sr. Oliva: ¿Cómo? Dr. Rojas Busellato: Si usted firmó el acta, estuvo presente, como testigo de actuación. Sr. Oliva: Y firme sí, porque creo que hizo el doctor Britez y firmé si porque estaba ahí en mi escritorio, en mi máquina, cuando el policía Ángel y Zamudio y el doctor Britez rompieron la.... Dr. Rojas Busellato: ¿Pero usted presenció el acto? Sr. Oliva: No, no, no, no, no escuchamos ruido. Nada más. Dr. Rojas Busellato: ¿Y por qué firmó el acta si no presenció el acto? Si usted era un testigo de actuación. Sr. Oliva: Porque el doctor Britez nos pidió que firmemos, porque estábamos ahí. Dr. Rojas Busellato: Bien. ¿Recuerda cómo quedó el mueble después que lo abrieron?. Si tenía señales de haber estado forzado, roto o quedó como antes. Sr. Oliva: No, no vi. No vi. Nunca miré ni me interesó mirar. Dr. Rojas Busellato: Pero si usted era el testigo de actuación, señor. Sr. Oliva: Pero escuché cuando abrieron, si hablaron fuerte. El doctor Britez hablaba fuerte. Que estaba viendo el policía que fue y escuché el sonido de la puerta. Nada más firmé eso que abrieron. Dr. Rojas Busellato: En la primera oportunidad, cuando se guarda el dinero, ¿usted participó del momento? Si, sabe si se contó el dinero antes de guardar. Sr. Oliva: No participé nunca. Antes de guardar sí, cuando llegó el dinero sí. Ahí



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

conté con el Dr. Britez, el doctor firmó. Dr. Rojas Busellato: ¿Cómo quedó él, dónde se puso? Sr. Oliva: El doctor Britez guardó, no sabría decirle. Dr. Rojas Busellato: Pero en un sobre, en una bolsa, en una caja, en un...Sr. Oliva: no me acuerdo, entre tantas cosas que entra ahí [...].” (Acta de Debate 497/500 vta.)

Asimismo, conforme la prueba documental incorporada, surge también de la declaración de JOSE FRANCISCO OLIVA el día 10/05/2022, la UFRAC recibió la suma de USD 4.761 (cuatro mil setecientos sesenta y un dólares estadounidenses) por parte de la Comisaría de Colonia Liebig, los que fueron contados por ambos de forma conjunta, tal como surge del acta de fs. 21/vta. del expte E-1923-2022 del Superior Tribunal de Justicia caratulado: “Fiscalía General S/ Oficio N°94/22 Remite Resolución Ref.: Ordena Instrucción de Sumario Administrativo en autos: “Fiscal de la UFIC de Santo Tomé Dr. Víctor Cabral S/ Informa faltante de prueba en el LIF N° 18654/22” Expte. 71.456”. Versión respaldada por el oficial principal policial, Ramón de Jesús Mancedo, quien hizo entrega de dichos valores a la UFRAC. También refirió OLIVA que el Dr. Britez afirmó que por temor a que el dinero sea sustraído de la sala de elementos secuestrados, guardó los dólares en su despacho, adentro de un sobre que selló, firmó y abrochó. En el LIF N° 18.654/22 se habían secuestrado, además de los USD 4.761 (cuatro mil setecientos sesenta y un dólares estadounidenses), la suma de R\$182 (ciento ochenta y dos reales brasileños) y de \$ 101.380 (ciento un mil trescientos ochenta pesos argentinos). (Expte. N° E-1923-2022 fs. 21 y 21 vta.)

En efecto, se acredita que posteriormente a fines de mayo de 2022, antes de entrar de licencia, el Dr. Britez hizo entrega a la enjuiciada Dra. Olga Anahí Tabacchi del sobre que contenía el dinero, cerrado con broches, sin que la Sra. Fiscal lo abriera o revisara su contenido, el cual fue guardado en un armario con cerradura ubicado en el despacho de la Sra. Fiscal, quien poseía su llave.



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

El sobre en cuestión permaneció bajo custodia directa de la Sra. Fiscal y a mediados de junio de 2023 se produjo una audiencia de exhibición a requisitoria del Fiscal de la UFIC, Dr. Víctor Facundo Daniel Cabral. En este acto, según lo declarado por el Fiscal Cabral (fs. 66/vta. expte E-1923-2022), se quitaron los broches que cerraban el sobre y se exhibió el dinero a las partes interesadas pero no se contó su cantidad, luego de terminado el acto de exhibición, la Dra. Tabacchi tomó el sobre en sus manos sin verificar su contenido y se lo llevó; recordando que el 15/07/2022, la Dra. Tabacchi le pidió hablar con él para que le firmara un formulario de salida de jurisdicción, ya que la Sra. Fiscal tenía que salir a las 11 de la mañana de ese día.

La Dra. Tabacchi pese a estar en conocimiento por parte del Fiscal de la UFIC, Dr. Víctor Facundo Daniel Cabral, que había dispuesto la entrega de los dólares para ese mismo día (15/07/2022), no entregó la llave de su armario antes de retirarse ni dejó instrucciones para poder acceder a dichos elementos; razón por la cual el Sr. Secretario Britez no pudo acceder al sobre para la entrega de dichos valores conforme surge del testimonio de la prueba documental anexa del Dr. Víctor Facundo Daniel Cabral. (Expte. E-1923-2022)

La Dra. Tabacchi quien tenía la llave del armario en su poder, al ser consultada por esta situación por el secretario Dr. Britez, autorizó a que un integrante de la UFRAC procediera a forzar su cerradura. Así, el testigo CARLOS RAMÓN ÁNGEL, como bien explicó en audiencia, en presencia de personal de la UFRAC y del chofer de la Unidad Fiscal, efectivizó la orden de la Sra. Fiscal Dra. Tabacchi y abrió el armario, el cual no ofreció mayor resistencia; y en dicho momento de acuerdo a la declaración incorporada del secretario Dr. Britez, éste sacó del sobre el dinero que se hallaba en un solo fajo apretado con varias bandas elásticas y se lo entregó al Fiscal Dr. Víctor Facundo Cabral, quien al contar los billetes, advirtió la faltante de USD 600 (seiscientos dólares estadounidenses).



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

De ello se advierte entonces, que desde mediados de junio de 2022, época en que se abrió el sobre con los dólares para el acto de exhibición hasta el 15 de julio del mismo año, fecha en que se realizó el acto de entrega de elementos secuestrados, los valores sólo estuvieron bajo la custodia de la Dra. Tabacchi. También cabe resaltar que hasta ese día, la cerradura del armario no mostraba signos de haber sido forzada. (fs. 77 expte. 1923-2022).

La enjuiciada formuló la correspondiente denunciada en forma posterior, conforme surge de fs. 77 del Expte. 1923/2022, en fecha 01/08/2022; y aunque si bien se encontraba de licencia y lo hizo luego de reincorporada como alegó en su defensa, omitió poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía General, y tampoco inició ninguna investigación administrativa al respecto, siendo la titular de dicha dependencia.

Tampoco la vulnerabilidad o fragilidad referida respecto del armario la exime de asegurar las condiciones de guardado de los elementos encontrados en su dependencia judicial; pues el principio de confianza invocado no se aplica cuando se infringe el mismo por incumplimiento de los deberes que este impone, ya que uno de los fundamentos para esquivar la responsabilidad es haberse comportado correctamente.

Al respecto, cabe remarcar que se trata de un extravío injustificable por parte de la enjuiciada, que tenía a su cargo el área de evidencias de la UFRAC en el momento en que se había procedido al secuestro y guardado de dichos valores y su vez poseía la llave del mismo, omitiendo su responsabilidad establecida por la Resolución N° 29, de fecha 22/06/2021 de Fiscalía General del Ministerio Público de Corrientes, al no observar lo previsto en el art. 4) de la Ley Provincial N° 5.893 "Régimen de bienes secuestrados", que en su primer párrafo expresamente establece: *"Durante la tramitación de la causa y cuando su estado lo permita, dinero, títulos y valores secuestrados se depositarán, como perteneciente a aquella, en la institución bancaria que el Juez considere*



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

*conveniente, si no existiere a la fecha del depósito un Banco Oficial de la Provincia de Corrientes...”.*

También omitió la observancia del art. 165 del nuevo Código Procesal Penal relativo a la custodia y cadena de custodia en el secuestro de elementos (Art. 165 del C.P.P. Ley N° 6.518, que norma: *“Custodia. Cadena de custodia. Los efectos secuestrados serán descriptos e inventariados, y quedarán bajo la custodia del fiscal... Con el fin de asegurar los elementos de prueba, el fiscal establecerá una cadena de custodia para resguardar su identidad, estado y conservación. A tal fin se deberá llevar registro de las personas que tomen contacto con esos objetos, y se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el resguardo”*) ni con el *“Protocolo Unificado de los Ministerios Públicos de la República Argentina- Guía para el levantamiento y conservación de la evidencia- 1° Edición de abril de 2017”*, aprobado por el Consejo de Procuradores, Fiscales, Defensores y Asesores de la Argentina y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el formulario de cadena de custodia para el Ministerio Público Fiscal, que obra en la misma como Anexo I; aprobado por la Fiscalía General del Ministerio Público de Corrientes mediante la Resolución N° 22, de fecha 27/08/2020.

En consecuencia, no es de recibo lo expresado por la enjuiciada en oportunidad de realizar su defensa material en tres ocasiones durante la realización del juicio, pues si bien negó primeramente los hechos esgrimiendo justificaciones o deslindando su responsabilidad, su versión carece de credibilidad ante lo expuesto en los considerandos precedentes respecto de la materialidad de todos los hechos, que se hallan acreditados con sustento en la prueba; y tanto su descargo como las alegaciones de su defensa se inclinan en el mismo sentido sin lograr aportar otros elementos o datos que permitan demostrar objetivamente su interpretación opuesta de los hechos.



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

Prácticamente dejó traslucir, que todos tenían responsabilidad, menos ella. Siendo que los testigos mencionados se desempeñaban en forma directa bajo el mando de la enjuiciada.

Asimismo, cabe resaltar que a todo ciudadano le asiste el derecho y la libertad de acceder a la justicia, como invocó la enjuiciada en su defensa y así lo hizo; ahora bien no puede so pretexto de ello, desviar con maniobras ardidosas, el servicio de justicia en pos de su beneficio y la persecución de intereses indebidos, manipulando y adulterando el sistema judicial, es decir el curso normal de las vías legales correspondientes, a través de acciones ilícitas y antirreglamentarias para el provecho propio.

En definitiva, respecto de las probanzas arrimadas a las causa debemos considerar que de todos los testimonios brindados en la audiencia de debate y corroborados por la documental incorporada, se aprecia la verosimilitud de los hechos que relataron y que éstos concordaron todos en las situaciones apuntadas, lo que me lleva al convencimiento de que la enjuiciada no estuvo a la altura de sus responsabilidades funcionales y careció de la capacidad e idoneidad suficiente para la conducción de la UFRAC de la localidad de Santo Tomé.

Los testimonios que se mencionaron son lo suficientemente elocuentes, de la existencia de irregularidades en su conducta funcional, siendo evidente que el concatenamiento de los hechos de la enjuiciada ha puesto de relieve una situación crítica y de graves consecuencias sobre el personal a su cargo, configurando un comportamiento abusivo que implicó, por su repetición, sistematicidad y extensión en el tiempo, un verdadero atentado contra la dignidad del grupo de trabajo, no sólo degradando el clima de trabajo en el que desempeñaban sus tareas cotidianas sino poniendo en serio peligro –además– la estabilidad o conservación de sus empleos. Ello además de las acciones descritas en los seis hechos imputados que violan el deber de la buena conducta y la ética pública en el desempeño de su función.





## *Jurado de Enjuiciamiento* *Corrientes*

Aquí nos encontramos ante la violación sistemática por parte de la enjuiciada de lo establecido por el Art. 8 del Reglamento Interno de Administración de Justicia (RIAJ) del Poder Judicial, que dispone que los magistrados y funcionarios están constreñidos a observar una *“conducta irreprochable”* y el Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la provincia de Corrientes (aprobado por Acuerdo Extraordinario del Superior Tribunal de Justicia N° 13/98), que exige una conducta ejemplar, tanto en actividades oficiales como privadas, a fin de mantener la confianza pública y credibilidad de la población respecto de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, que deberán desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana, imparcialidad, dedicación y diligencia y que están constreñidos a observar una *“conducta irreprochable”*; como así también prohíbe la utilización del prestigio del cargo para promover intereses privados ajenos a la función judicial (arts. 4° y 5°).

Asimismo, el Código de Ética Pública de la provincia aprobado por la Ley Provincial N° 5.911, que en el art. 2°, inc. 1°, establece su ámbito de aplicación, abarcando a los funcionarios y empleados públicos del Poder Judicial de la Provincia. El art. 9° que define como acto de corrupción a aquellos: *“...actos penales y administrativos ejecutados por funcionarios públicos que antepongan el interés individual al colectivo, el beneficio propio al común...”*; el art. 10, inc. 2°, que consagra como principio a la moralidad en el actuar público, exigiendo: *“...evitar la utilización del poder, posición o relación para obtener lucro, trato o favor personal o beneficio para sí o para terceros”*; el inc. 5°) que consagra el principio de responsabilidad de los funcionarios públicos ante comportamientos no éticos en el desempeño de sus funciones. Como así también el art. 11 que exige que la función pública se ejerza con probidad, prudencia, justicia, templanza, idoneidad e integridad; debiendo observar los deberes del ejercicio adecuado del cargo y eficiencia previsto en el art. 12, incs. 12° y 13°; quedándole vedado al funcionario público en el ejercicio de la función usar el



*Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes*

poder oficial derivado del cargo para procurar cualquier beneficio personal que implique un privilegio a favor suyo, medie o no pago o gratificación; usar las oficinas de la institución, los servicios del personal subalterno, así como los servicios que brinda la institución para beneficio propio distrayéndolos de los propósitos autorizados conforme art. 14, incs. 1° y 8°.

En función de la normativa apuntada, es que esta serie de hechos analizados encuadran en la causal de "mal desempeño" en el ejercicio de sus funciones, contemplada en el art. 195, inc. 6°) de la Constitución Provincial y el art. 18 de la Ley Provincial N° 5.848, en tanto los hechos resultan verosímiles y, en consecuencia, contrarios al art. 184 de la Constitución Provincial que exige "*buena conducta*" para la continuidad en el cargo.

Asimismo el art. 200 de la ley 5848 faculta al Jurado de Enjuiciamiento en los siguientes términos: "... *Puede, además, inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública.*"; lo cual indica que es una facultad propia e inherente, que guarda estrecha relación con la gravedad de los hechos que determinaron la acusación y su posterior destitución. Y en razón de ello estimo apropiado el término de 5 (cinco) años de inhabilitación para ejercer la función pública, tiempo adecuado como espacio necesario de reflexión sobre la falta de aptitud para el correcto ejercicio de la función, el cual ha sido incumplido deliberadamente y con ello causado el perjuicio y desprestigio al sistema judicial frente a la sociedad.

El Art. 60 de la Constitución Nacional también establece: "*Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.*", es decir, se contempla la posibilidad de aplicar sanción accesoria de inhabilitación para ocupar empleos de honor, de confianza o a sueldo de la Nación.



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

*La inhabilitación tiene claramente un sentido accesorio de la destitución, de tal modo que "se puede destituir sin inhabilitar, pero no inhabilitar sin destituir (...). La inhabilitación no es sino una accesorio eventual de la remoción, que nunca puede disponerse si no se destituye. Este es una razón más para sostener que solo los jueces y funcionarios en ejercicio son los que pueden ser sometidos a juicio político. (Alfonso Santiago (h.) La Responsabilidad judicial y sus dimensiones, Tomo 1, 2006, pag. 334).*

IX.- Con respecto a las costas del proceso, el Jurado de oficio, en los términos del art. 38 de la Ley 5848 y el art. 47 del RIJE, acordó regular los honorarios profesionales del Dr. Diómenes Guillermo Rojas Busellato, por la tarea realizada de gran exigencia, fijándolos en tres (3) salarios brutos sin el ítem antigüedad, del cargo de Fiscal del Tribunal Oral Penal del Poder Judicial, vigente a la fecha del dictado de la presente sentencia, atento a que ese era el cargo judicial que ostentaba la enjuiciada, Dra. OLGA ANAHI TABACCHI.

Por todo ello, Sres. del Jurado, por las razones dadas y las que vuestro elevado criterio quiera añadir, es mi convicción que debe procederse a la destitución de la enjuiciada. Así voto.

**LA SRA. MIEMBRO DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO, LUCIA ITATI CENTURIÓN dice:** Que adhiero a los fundamentos y conclusiones del Sr. Miembro del Jurado preopinante, Dr. Gustavo Sánchez Mariño.

**LA SRA. MIEMBRO DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO, ANDREA MARIA GIOTTA dice:** Que adhiero a los fundamentos y conclusiones del Sr. Miembro del Jurado preopinante, Dr. Gustavo Sánchez Mariño.

**EL SR. MIEMBRO DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO, OMAR ULISES D'ANDREA dice:** Que adhiero a los fundamentos y conclusiones del Sr. Miembro del Jurado preopinante, Dr. Gustavo Sánchez Mariño.

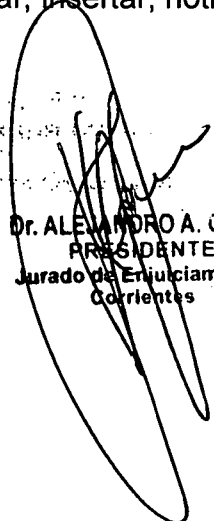



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

**EL SR. MIEMBRO DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO, LUIS HORACIO CODAZZI dice:** Que adhiero a los fundamentos y conclusiones del Sr. Miembro del Jurado preopinante, Dr. Gustavo Sánchez Mariño.

XII.- En mérito del Acuerdo alcanzado, por unanimidad de los presentes, y oídas que fueran las partes, éste Jurado, dicta la siguiente **SENTENCIA N°01/23: RESUELVE:** 1°) Destituir, por unanimidad de los miembros presentes, a la Dra. OLGA ANAHI TABACCHI, filiada en autos, del cargo de Fiscal de UFRAC de la ciudad de Santo Tomé, Corrientes, Quinta Circunscripción Judicial e INHABILITARLA para el ejercicio de la función pública por el termino de 5 (cinco) años (art. 200 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y art. 36° de la ley N°5848). Con Costas. 2°) Ordenar que los fundamentos de la presente sentencia se darán a conocer a las partes, el día 9 de NOVIEMBRE del corriente año, a través de la entrega íntegra de su texto por medio del soporte digital y/o a través de los correos electrónicos denunciados oportunamente en el expediente, válido como notificación fehaciente (art. 43 RIJE). 3°) Registrar, insertar, notificar y comunicar.

  
**Dr. GUSTAVO SANCHEZ MARIÑO**  
MAGISTRADO  
Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes

  
**Dr. ALEJANDRO A. CHAIN**  
PRESIDENTE  
Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes

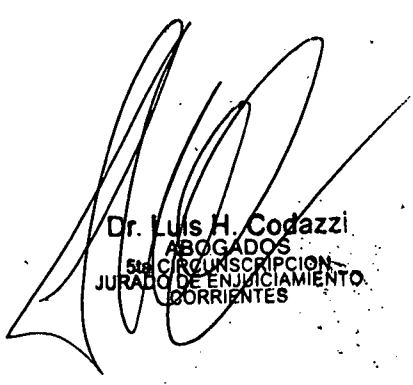
  
**Dra. Andrea María Giotta**  
DIPUTADOS  
Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes

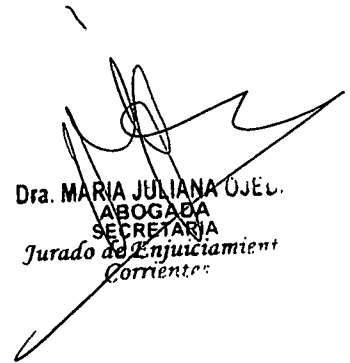
  
**Dra. LUCIA I. CENTURION**  
DIPUTADOS  
Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes



*Jurado de Enjuiciamiento*  
*Corrientes*

  
Dr. Omar Ulises D'Andrea  
FACULTAD DE DERECHO  
Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes

  
Dr. Luis H. Codazzi  
ABOGADOS  
5ta. CIRCUNSCRIPCION  
JURADO DE ENJUICIAMIENTO  
CORRIENTES

  
Dra. MARIA JULIANA UJE  
ABOGADA  
SECRETARIA  
Jurado de Enjuiciamiento  
Corrientes

